

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

Número 18 — Año X — Legislatura III — 14 de febrero de 1992

SUMARIO

2. TEXTOS EN TRAMITACION

2.1. Proyectos de Ley

Proyecto de Ley de patrimonio agrario de la Comunidad Autónoma de Aragón y de medidas específicas de reforma y desarrollo agrario	371
Proyecto de Ley de caza	380
Enmiendas presentadas al Proyecto de Ley por el que se concede a la Diputación General de Aragón un crédito extraordinario por importe de mil cien millones (1.100.000.000) de pesetas para la construcción del edificio sede de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión	393

2.3. Propositiones no de Ley

Enmiendas presentadas a la Proposición no de Ley núm. 12/91-III, relativa a la realización de un estudio de los efectos de la posible aluminosis en el municipio de Vencillón (Huesca)	394
Enmiendas presentadas a la Proposición no de Ley núm. 13/91-III, relativa a la elaboración de un mapa de corrosión	395
Enmienda presentada a la Proposición no de Ley núm. 3/92, relativa a la instalación de una macrocarcel en la comarca del bajo Gállego	396

2.6. Preguntas

2.6.1. Para respuesta oral en Pleno

Pregunta núm. 18/92, relativa a la Escuela de Hostelería de Aragón	396
Pregunta núm. 19/92, relativa a la Escuela de Hostelería de Aragón	397
Pregunta núm. 20/92, relativa a la constitución de un patronato científico y cultural en Albarracín	397

2.6.4. Para respuesta escrita

Pregunta núm. 10/92, relativa a la aplicación de una partida presupuestaria	398	Pregunta núm. 14/92, relativa a la aplicación de una partida presupuestaria	399
Pregunta núm. 11/92, relativa a la aplicación de una partida presupuestaria	398	Pregunta núm. 15/92, relativa a los proyectos de inversión para el desarrollo de las zonas rurales a financiar por el objetivo 5b	400
Pregunta núm. 12/92, relativa a la aplicación de una partida presupuestaria	398	Pregunta núm. 16/92, relativa al estado de ejecución de los proyectos 6/88 y 8/88 del programa 512.1	400
Pregunta núm. 13/92, relativa a la aplicación de una partida presupuestaria	399	Pregunta núm. 17/92, relativa a la construcción de viviendas sociales en Galve	400

5. OTROS DOCUMENTOS

5.5. Régimen interior

Acuerdo de la Mesa de las Cortes de Aragón de 28 de enero de 1992 por el que se efectúa convocatoria de concurso de méritos para confeccionar una relación nominal de interesados al objeto de cubrir con carácter interino un máximo de tres plazas de funcionarios Auxiliares Administrativos	401
Acuerdo de la Mesa de las Cortes de Aragón de 28 de enero de 1992 por el que se efectúa convocatoria de oposición libre para cubrir una plaza de Telefonista-Recepcionista, Grupo E, al Servicio de las Cortes de Aragón	403

6. ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

6.2. Composición de los órganos de la Cámara

Designación de miembros suplentes del G.P. Socialista en la Comisión Institucional de las Cortes de Aragón	405
--	-----

7. JUSTICIA DE ARAGON

Resolución del Justicia de Aragón de 31 de enero de 1992 por la que se cesa en su puesto a D. José Manuel Aspás Aspás como Asesor del Justicia de Aragón.....	406	Resolución del Justicia de Aragón de 1 de febrero de 1992 por la que se nombra Asesor de Área de la Institución del Justicia de Aragón a D. Carlos Gimeno Lahoz.	406
---	-----	--	-----

2. TEXTOS EN TRAMITACION

2.1. Proyectos de Ley

Proyecto de Ley de patrimonio agrario de la Comunidad Autónoma de Aragón y de medidas específicas de reforma y desarrollo agrario.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento de las Cortes de Aragón, previo acuerdo de la Mesa en su reunión de 28 de enero de 1992, se ordena la remisión a la Comisión Agraria y la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del Proyecto de Ley de patrimonio agrario de la Comunidad Autónoma de Aragón y de medidas específicas de reforma y desarrollo agrario, el cual se tramitará por el procedimiento legislativo común.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de 15 días, que finalizará el próximo día 3 de marzo, para presentar enmiendas al citado Proyecto de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Zaragoza, 28 de enero de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

Proyecto de Ley de patrimonio agrario de la Comunidad Autónoma de Aragón y de medidas específicas de reforma y desarrollo agrario.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley de Patrimonio Agrario de la Comunidad, como derecho propio, y la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, como derecho supletorio, configuran el régimen legal regulador de la acción administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de reforma y desarrollo agrario.

Ambas Leyes contienen indudables aciertos, pero tanto una como otra presentan insuficiencias que requieren una innovación legislativa para hacer más eficaz la acción administrativa.

En cuanto a la Ley de Patrimonio Agrario de la Comunidad cabe apreciar la insuficiencia de los mecanismos de tutela administrativa para garantizar el mantenimiento de la redistribución de la propiedad de las explotaciones, evitando que una vez transformadas y adjudicadas, las tierras puedan acumularse en unos pocos propietarios transcurrido un escaso período de tiempo, o sean adquiridas por personas que no reúnan la condición de profesionales de la agricultura, lo que en ambos casos contradice el fin social previsto en la propia Ley.

Es preciso establecer garantías de la preservación del fin social mediante la limitación de la superficie acumulable en una sola mano, y la exigencia del requisito de que los sucesivos adquirentes sean agricultores a título principal.

De otra parte, la experiencia desde la entrada en vigor de la Ley pone en cuestión la necesidad de constituir un Organismo Autónomo para la gestión del Patrimonio Agrario de la

Comunidad, por cuanto durante el período transitorio previsto en la disposición final primera, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes viene ejerciendo las competencias previstas para el Instituto, sin que ello suponga trastorno o dificultad añadida al regular desenvolvimiento de su actividad.

Parece más conveniente atribuir al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes la gestión del Patrimonio Agrario y constituir un Organismo consultivo y de participación abierto a otras Instituciones y las Organizaciones representativas de los agricultores.

Tal solución garantiza adecuadamente una gestión eficaz y transparente y evita la multiplicación de Entes administrativos con el riesgo inherente de aumento de gasto público, y problemas de coordinación interadministrativa.

Respecto a la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aun no siendo necesario proceder a una Ley propia de la Comunidad Autónoma que contemple todos los supuestos previstos en la misma, puesto que en la mayor parte sería una reproducción innecesaria, sí es cierto que algunas de sus regulaciones no parecen adecuadas a la luz de la experiencia, y en especial, el régimen establecido para las tierras reservadas en las Zonas Regables.

En concreto la conversión de las mismas en tierras en exceso por transmisión por actos inter vivos, dada la dilación de la ejecución de los Planes, ha provocado una inmovilización patrimonial, y en determinados casos la tenencia de la tierra en manos muertas.

Un mecanismo legal que garantice la evitación de fenómenos especulativos o de acumulación de propiedad de tierras reservadas y que a la par permita la transmisión de las mismas es factible estableciendo requisitos subjetivos de los adquirentes y condiciones de la transmisión bajo tutela administrativa.

En materia de concentración parcelaria privada, la presente Ley pretende hacer una regulación más operativa y precisa que la de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, que en la práctica ha carecido de virtualidad por su complejidad y la indefinición respecto de cuestiones procedimentales imprescindibles para obtener resultados positivos.

Finalmente, en lo relativo a las obras realizadas por la Administración en las zonas y comarcas determinadas por Decreto se procede a la homogeneización de la clasificación de las mismas al objeto de otorgar un mismo tratamiento a todos los afectados.

TITULO I

CAPITULO I

EL PATRIMONIO AGRARIO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA

Artículo 1.— Objeto y definición.

1. Este título tiene por objeto establecer y regular el Régimen Jurídico del Patrimonio Agrario de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Se entiende por tal, el conjunto de derechos reales que la Comunidad ostente sobre cualesquiera bienes inmuebles radicados en Aragón, susceptibles de explotación agraria, directamente o previa transformación.

3. Formar parte del Patrimonio Agrario de la Comunidad Autónoma los siguientes bienes inmuebles de naturaleza agraria situados en el territorio aragonés:

- a) Los adquiridos en ejecución de procedimientos de transformación de grandes zonas y comarcas, de acuerdo con la legislación vigente.
- b) Los adquiridos por la Diputación General de Aragón en virtud de derechos preferentes.
- c) Los cedidos en uso a la Diputación General de Aragón.
- d) Los pertenecientes a la Comunidad Autónoma de Aragón, adquiridos en virtud de cualquier otro título.
- e) Fincas de propietarios desconocidos, procedentes del proceso de concentración parcelaria, transcurridos cinco años desde la fecha del Acta de Reorganización de la Propiedad.

Artículo 2.— *Titularidad y gestión.*

1. La gestión de los bienes y derechos del Patrimonio Agrario de la Comunidad corresponderá al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

2. Sin perjuicio de lo expresado en el apartado anterior, se constituirá, como Órgano consultivo y de participación, el Consejo del Patrimonio Agrario de la Comunidad Autónoma, con presencia de representantes de los Ayuntamientos, Asociaciones, Sindicatos Agrarios y la propia Administración Autónoma.

Artículo 3.— 1. La Diputación General, previo Informe del Consejo del Patrimonio Agrario y a propuesta del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, en las adquisiciones efectuadas en procedimiento de transformación de grandes zonas que afecten a bienes de naturaleza originariamente comunal, podrá convenir con los Ayuntamientos interesados, como pago total o parcial, la transmisión de inmuebles transformados en los correspondientes términos municipales.

2. Para la celebración de los convenios, es necesario que los ayuntamientos adquieran los siguientes compromisos:

- a) Destinar, con carácter preferente, los inmuebles transmitidos a aprovechamiento comunal.
- b) Realizar la explotación de los bienes conforme al régimen jurídico establecido por esta Ley, haciéndolo compatible con la legislación sobre comunales.

3. Si los Ayuntamientos no cumplen lo dispuesto en dichos convenios, la Diputación General podrá revocar las transmisiones abonando la indemnización correspondiente.

4. Si la Diputación General de Aragón incumpliese el plazo previsto en el convenio para llevar a cabo la transmisión de los inmuebles transformados, los Ayuntamientos podrán denunciar la vigencia del convenio y solicitar la reversión de los bienes municipales que hubieren sido objeto de adquisición a través de los procedimientos de transformación aludidos en el apartado 1, sin que le resulten imputables cargas por motivo de la reversión.

Artículo 4.— *Principios básicos.*

1. Son principios básicos, a los que el régimen establecido por esta Ley deberá acomodarse en todo caso, los siguientes:

- a) Llevar a cabo una más adecuada y justa redistribución y reestructuración de las tierras propias de la Comunidad Autónoma, evitando la acumulación abusiva de la propiedad agraria de origen público, así como su especulación, destrucción o alteración.
- b) La racionalización, mejora y modernización de la empresa y de la explotación familiar agraria.
- c) La mejora de la renta agraria, fomentando la creación de empresas viables social y económicamente.

d) Cultivo directo y personal de la tierra.

e) Fomento del desarrollo social de la agricultura en Aragón.

- f) El fortalecimiento del asociacionismo agrario.
- g) La defensa del ecosistema y del medio ambiente.
- h) El fomento de la formación, investigación y experimentación agrarias.

2. En todo caso, en la interpretación y cumplimiento de estos principios los intereses particulares quedarán siempre subordinados al superior interés de la Comunidad.

Artículo 5.— *Modalidades de aprovechamiento.*

El régimen de aprovechamiento del patrimonio agrario de la Comunidad podrá revestir cualesquiera de las siguientes modalidades:

- a) Adjudicación en propiedad.
- b) Adjudicación en concesión.
- c) Explotación directa por la Diputación General de Aragón.
- d) Adjudicación a entes públicos o privados mediante convenio.

CAPITULO II

EL CONSEJO DEL PATRIMONIO AGRARIO

Artículo 6.— *Composición y régimen del Consejo.*

1. El Consejo estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Presidente, que será el Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes.
- b) El Vicepresidente, que será el Director General al que corresponda la competencia de ejecución conforme se determine reglamentariamente.
- c) Los Vocales.

2. Actuará como Secretario del Consejo un funcionario del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón, que actuará con voz y sin voto.

3. El Presidente tendrá facultades para incorporar a las sesiones, con voz y sin voto, a asesores técnicos, así como a personas o representantes de organismos cuya asistencia considere de interés y, en especial, a los Alcaldes de los municipios particularmente afectados.

4. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de vacante, ausencia, enfermedad, o por delegación de éste.

5. El Consejo podrá funcionar en Pleno y Comisión Permanente. La composición y funciones de la Comisión Permanente se determinarán reglamentariamente por la Diputación General de Aragón.

Artículo 7.— *El Presidente.*

1. El Presidente del Consejo del Patrimonio Agrario será el Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes.

2. Corresponden al Presidente del Consejo del Patrimonio Agrario el ejercicio de las siguientes competencias:

- a) Representar a la Diputación General de Aragón en toda clase de actos y contratos.
- b) Ejecutar la política de la Diputación General de Aragón en relación con el patrimonio agrario de la Comunidad, así como los acuerdos del Consejo del Patrimonio Agrario de la Comunidad.
- c) Convocar las sesiones del Consejo, establecer su orden del día, presidir y dirigir sus deliberaciones, autorizando con su firma las actas de las sesiones.
- d) Emitir informes al anteproyecto en las consignaciones

correspondientes al Departamento de Agricultura de la Diputación General de Aragón, así como a los planes y programas de actividad anual.

e) Todas las demás competencias que se le atribuyan reglamentariamente y, en general, las que sean necesarias para alcanzar los objetivos previstos en esta Ley.

Artículo 8.— Vocales del Consejo.

1. Los Vocales del Consejo se nombrarán por la Diputación General de la forma siguiente:

a) Cuatro Vocales a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes.

b) Un Vocal a propuesta de cada uno de los Consejeros de Presidencia y Relaciones Institucionales; Economía y Hacienda, y Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes.

c) Cuatro Vocales a propuesta de los Ayuntamientos en cuyos términos municipales existan bienes del patrimonio agrario de la Comunidad.

d) Un Vocal, en su caso, a propuesta de los entes públicos que hayan cedido el uso de inmuebles al Patrimonio Agrario de la Comunidad.

e) Tres representantes de las asociaciones y sindicatos agrarios más representativos en Aragón.

2. Los Vocales del Consejo serán nombrados y cesados por la Diputación General de Aragón a solicitud de los órganos o entidades competentes en cada caso para proponer su nombramiento:

3. La Diputación General de Aragón regulará el procedimiento de las propuestas de nombramiento y cese de los Vocales a que se refieren las letras c) y d) del párrafo primero.

Artículo 9.— Competencias del Consejo.

El Consejo tendrá las siguientes competencias:

a) Elaborar el Plan anual de actividades a realizar.

b) Aprobar la Memoria anual de las actividades realizadas por el Consejo.

c) Informar el Plan anual de actividades del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, contemplados en el presente Título.

d) Informar previamente sobre la convocatoria de los concursos para la adjudicación de los bienes del patrimonio agrario de la Comunidad, así como el ejercicio de las acciones de rescate y recuperación de bienes adjudicados.

e) Informar previamente sobre el ejercicio de los derechos de adquisición preferente sobre bienes procedentes del patrimonio agrario de la Comunidad.

f) Proponer al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón la adquisición de inmuebles para el patrimonio agrario de la Comunidad.

g) Proponer al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón la explotación directa de determinados bienes del patrimonio agrario, o su adjudicación por el sistema de convenio.

h) Informar previamente a la determinación de los mínimos de producción, a tenor de la calificación agronómica de los lotes.

i) Informar el establecimiento y revisión de la cuantía del precio o canon de las adjudicaciones.

j) Aprobar su propio reglamento de régimen interno.

k) Cuantos asuntos le atribuyan las normas de desarrollo de esta Ley o le sean encomendados por el Presidente del Consejo para el cumplimiento de los fines del patrimonio agrario de la Comunidad Autónoma previstos en esta Ley.

CAPITULO III

LA ADJUDICACION DE BIENES PROPIEDAD DE LA COMUNIDAD AUTONOMA

Artículo 10.— Modalidades.

Con carácter general, los inmuebles integrantes del patrimonio agrario de la Comunidad sobre los que la misma ostente el pleno dominio serán adjudicados en propiedad o en concesión, a elección del adjudicatario.

Artículo 11.— Acceso diferido a la propiedad.

1. Los inmuebles que se adjudiquen en propiedad quedarán sometidos, en todo caso, al régimen de «acceso diferido a la propiedad» en los términos regulados en esta Ley.

2. Se entenderá por período de «acceso diferido a la propiedad» el tiempo transcurrido desde la adjudicación de los bienes hasta la consolidación definitiva de su pleno dominio a favor del adjudicatario.

3. Durante dicho período, el adjudicatario gozará de la posesión de los bienes adjudicados, con los derechos y obligaciones que esta Ley establece. El dominio pertenecerá a la Diputación General de Aragón.

Artículo 12.— Limitaciones.

1. Durante el período de «acceso diferido a la propiedad» el adjudicatario no podrá, sin consentimiento del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, verificar cesión alguna de sus derechos como tal adjudicatario ni constituir sobre los bienes gravamen o derecho real alguno.

2. La adjudicación sólo podrá transmitirse, previa autorización del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, cuando se trate de alguna de las personas a las que hace referencia el artículo 24 de esta Ley y siempre que reúnan los requisitos generales establecidos por esta Ley para ser adjudicatario de bienes del patrimonio agrario de la Comunidad.

3. Autorizada la cesión, el adquirente se subrogará automáticamente en los mismos derechos y obligaciones que, conforme a esta Ley y al contrato de adjudicación, tuviera su transmitente.

4. En cualquier momento el adjudicatario podrá renunciar a esta cualidad procediendo a la devolución de los bienes y teniendo solo derecho a percibir del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes las cantidades satisfechas hasta entonces como amortización del precio y el valor de las mejoras necesarias.

5. En los casos de cesión de la adjudicación autorizada, el adjudicatario transmitente podrá percibir del adquirente el importe de las cantidades satisfechas hasta entonces al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, como precio de la adjudicación, revalorizadas con el índice de precios al consumo y el valor actualizado de las mejoras necesarias. Dicha valoración será efectuada por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, sin perjuicio de las acciones que puedan corresponder al adjudicatario.

6. Serán nulas de pleno derecho y determinarán la revocación de la adjudicación cualesquiera actuaciones contrarias a lo preceptuado en este artículo.

Artículo 13.— Transformación del régimen.

Los adjudicatarios de bienes propiedad de la Comunidad Autónoma de Aragón que hayan optado por el régimen de concesión tendrán derecho a transformar el mismo por el de adjudicación en propiedad, de acuerdo con los criterios de esta Ley y las normas que la desarrollen.

CAPITULO IV

REGIMEN DE ADJUDICACION DE LOS DERECHOS REALES LIMITADOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA

Artículo 14.— *Concesión.*

Con carácter general, aquellos bienes del Patrimonio Agrario de la Comunidad sobre los que la Diputación General de Aragón carezca de pleno dominio y en tanto no lo tenga serán adjudicados en régimen de concesión.

Artículo 15.— *Conversión del régimen.*

Cuando la Comunidad Autónoma adquiera en pleno dominio inmuebles sobre los que hasta entonces sólo era titular de derechos reales limitados, los mismos pasarán a régimen de adjudicación previsto en el artículo de esta Ley con un derecho preferente de opción a favor del concesionario si lo hubiere.

Artículo 16.— *Duración.*

1. Ninguna concesión podrá tener una duración superior a la del derecho limitado adquirido por la Diputación General de Aragón sobre el inmueble de que se trate, y aquella se extinguirá necesariamente al mismo tiempo que la cesión.

2. No obstante, si la concesión llegara a renovarse, el concesionario que lo hubiera sido por tiempo igual a la duración del derecho de la Diputación General de Aragón podrá continuar en la misma condición por el nuevo período.

CAPITULO V

NORMAS COMUNES A AMBAS CLASES DE ADJUDICACION

Artículo 17.— *Adjudicación por concurso.*

Las adjudicaciones de bienes del patrimonio agrario de la Comunidad a que se refieren los dos Capítulos anteriores, ya sean en concesión o en propiedad, se efectuarán siempre mediante concurso público, de acuerdo con las bases establecidas en la presente Ley, previa publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Artículo 18.— *Destino de los bienes.*

1. Los bienes del patrimonio agrario de la Comunidad se destinarán a alguno de los siguientes objetivos:

a) Completar explotaciones agrarias ya existentes en el término municipal, con el objeto de mejorar su rentabilidad económica y social. Este objetivo tendrá carácter preferente.

La explotación resultante constituirá una unidad indivisible sometida al régimen jurídico establecido en la presente Ley.

b) Constituir explotaciones agrarias viables económica y socialmente.

En ambos casos, las unidades constituidas o completadas tendrán la consideración de Explotación Familiar Agraria a los efectos previstos en la Ley 49/1981.

2. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes podrá reservar determinados bienes para la constitución de explotaciones comunitarias. Los mismos se adjudicarán mediante concurso.

3. El Departamento determinará en las bases de los concursos los bienes que hayan de destinarse a los distintos objetivos a que este artículo se refiere, así como las superficies de las explotaciones a constituir o complementar, teniendo preferencia esta última finalidad.

Artículo 19.— *Requisitos personales.*

1. Podrán ser adjudicatarios cualesquiera personas mayores de edad o menores emancipados que contraigan el compromiso formal de explotar los bienes adjudicados directa y personalmente, no sean titulares de explotaciones agrarias cuya superficie exceda la de la unidad familiar establecida en el Plan General de Transformación de cada zona, o la que indique la disposición que proceda si se trata de actuaciones en zonas no regables, no estén jubilados por edad o incapacidad laboral absoluta y no hayan transmitido tierras reservadas en la zona.

2. Cuando la adjudicación se verifique a favor de entidades asociativas, la totalidad de sus miembros deberá reunir los requisitos y adoptar los compromisos expresados en el apartado anterior.

Artículo 20.— *Bases para la adjudicación.*

1. Para la adjudicación de bienes del patrimonio agrario de la Comunidad se tendrán en consideración en el baremo las siguientes circunstancias:

- a) La vecindad administrativa.
- b) La dedicación profesional a la agricultura como actividad principal.
- c) La cualidad de joven agricultor.
- d) La carencia o escasez de propiedad.
- e) El nivel de ingresos.
- f) Las cargas familiares.
- g) La posesión de un título de capacitación agraria.
- h) La condición de cultivador directo y personal de tierras expropiadas para obras de regulación del sistema hidráulico de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- i) La condición de ser arrendatario de tierras expropiadas como consecuencia de su declaración como tierras en exceso, siempre que la extensión de su propiedad no exceda a la que reglamentariamente se determine como módulo para la zona.
- j) La vecindad aragonesa y residencia en territorio de otra Comunidad Autónoma o en el extranjero.

2. Las adjudicaciones se efectuarán en cada caso según el orden de puntuación obtenida por los solicitantes en atención a sus respectivas circunstancias y los baremos establecidos, pudiendo preverse una puntuación mínima para tener derecho a ser adjudicatario.

3. En caso de empate tendrá derecho preferente el solicitante que resida en el término municipal o en su defecto el que reúna una mayor puntuación en el apartado de cargas familiares, y de persistir el empate, se decidirá por sorteo.

Artículo 21.— *Características y limitaciones.*

1. Las concesiones de bienes del patrimonio agrario de la Comunidad son intransmisibles e inembargables, salvo en los supuestos expresamente previstos en la presente Ley.

Los bienes en régimen de «acceso diferido a la propiedad» son también inembargables y su disposición se acomodará a lo establecido en el artículo 12 de esta Ley.

2. El cambio de naturaleza agraria de tales bienes en todo o en parte, así como la pérdida de la cualidad de explotador directo y personal de los mismos, salvo por autorización expresa del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes o imperativo legal, determinará automáticamente la extinción de la adjudicación.

Artículo 22.— *Canon y precio.*

1. Los adjudicatarios de bienes del patrimonio agrario de la Comunidad, durante el período de tiempo que dure la concesión o el régimen de acceso diferido a la propiedad, vendrán obligados a pagar anualmente a la Diputación General de Ara-

gón la cantidad fijada por ésta como canon en el contrato de adjudicación.

2. La cuantía del canon estará determinada en función de la valoración asignada a los lotes, los gastos previstos para su conservación y la rentabilidad calculada según zonas y categoría de la tierra, y podrá ser objeto de revisión anual, de acuerdo con los criterios pactados en el contrato de adjudicación.

3. En las adjudicaciones en régimen de «acceso diferido a la propiedad» se satisfarán además las cantidades que correspondan a las entregas a cuenta del precio pactado en la transmisión.

Artículo 23.— Duración del régimen.

1. Las concesiones tendrán duración indefinida.

2. Las concesiones a entidades asociativas no podrán exceder de treinta años. Transcurrido dicho plazo, la entidad concesionaria tendrá derecho a la renovación, siempre que concurren los requisitos exigidos por esta Ley para este tipo de adjudicaciones.

3. Las adjudicaciones en «acceso diferido a la propiedad» se mantendrán en este régimen por un período mínimo de cuatro años y máximo de ocho.

Artículo 24.— Subrogaciones y renovaciones.

1. En caso de fallecimiento, jubilación o declaración de incapacidad laboral permanente del adjudicatario de bienes del patrimonio agrario de la Comunidad, las personas que a continuación se determinan tendrán derecho a subrogarse en el régimen de «acceso diferido a la propiedad», o a la adjudicación de nueva concesión, según los casos.

2. Podrá hacerlo, en primer lugar, la persona que el adjudicatario haya designado fehacientemente. En su defecto, las siguientes y por el orden en que se mencionan:

a) El cónyuge del adjudicatario.

b) Los hijos y descendientes del adjudicatario que ostenten la cualidad de colaboradores de la explotación. Si fuesen varios, el que de entre ellos elijan todos por unanimidad; a falta de acuerdo, el de mayor edad.

c) En las mismas circunstancias, los hijos y descendientes del cónyuge del adjudicatario.

d) Los colaboradores en la explotación, por orden de antigüedad.

e) Los hijos y descendientes del adjudicatario no colaboradores, con los mismos criterios establecidos por los colaboradores.

3. Si alguna de las personas mencionadas en este artículo fuese menor de edad, entre tanto no alcance la mayoría o se haya emancipado, la administración de la explotación corresponderá a las personas a quienes, según derecho, compete la administración de su patrimonio.

4. Si ninguna de las personas mencionadas ejerciese su derecho en el plazo de seis meses desde el fallecimiento, jubilación o declaración de incapacidad del adjudicatario, la Diputación General de Aragón procederá a hacerse cargo de los bienes adjudicados y a efectuar con ellos una nueva adjudicación conforme a los criterios establecidos en el artículo 20 de esta Ley. En tal supuesto, se estará a lo que dispone el artículo 26 de la misma.

Artículo 25.— Obligaciones del adjudicatario.

1. Los adjudicatarios de bienes del patrimonio agrario de la Comunidad vendrán obligados, en tanto dure el período de concesión o de «acceso diferido a la propiedad», a:

a) Cultivar la tierra y, en general, explotar los bienes adjudicados directa y personalmente.

b) Permitir la ejecución de las obras previstas en los planes de la zona, en cuanto afecten a los inmuebles adjudicados.

c) Ejecutar las mejoras impuestas en el título de adjudicación, excepto en aquellos supuestos en los que el ordenamiento jurídico exonere al titular de esta obligación.

d) Pagar las cantidades señaladas en el mismo.

e) Cumplir con cuanto determine la presente Ley y el contrato de adjudicación.

2. La obligación de cultivo y explotación directos y personales en las adjudicaciones o explotaciones comunitarias recaerá en todos y cada uno de los socios que integren las correspondientes entidades.

Artículo 26.— Extinción de las adjudicaciones.

1. La adjudicación en concesión a personas físicas se extinguirán por fallecimiento, jubilación o incapacitación laboral permanente del concesionario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. También se extinguirán las adjudicaciones en los demás casos previstos en esta Ley.

3. En todo supuesto de extinción de adjudicaciones de bienes del patrimonio agrario de la Comunidad, la Diputación General de Aragón reintegrará al propio interesado o a las personas a quien legalmente corresponda:

a) En todo caso, el importe de las mejoras útiles subsistentes realizadas por el adjudicatario.

b) En las adjudicaciones en régimen de «acceso diferido a la propiedad», las cantidades hasta entonces satisfechas por el adjudicatario como anticipo del precio de la transmisión, actualizadas por el índice de precios al consumo.

Artículo 27.— Obras y mejoras.

1. Las obras de transformación previstas que se encuentren pendientes en el momento de adjudicación y las de conservación necesarias en los bienes del patrimonio agrario de la Comunidad serán costeadas, de acuerdo con las cláusulas que se especifiquen en el título de adjudicación, por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, salvo que corresponda a otros entes públicos, debiéndose tener presente en todo caso para la determinación del canon.

2. Los adjudicatarios, previa comunicación al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, podrán realizar mejoras útiles en las explotaciones, con independencia de las impuestas en el título de adjudicación.

CAPITULO VI

REGIMEN DE EXPLOTACION DIRECTA

Artículo 28.— Concepto.

1. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, previo informe del Consejo, podrá acordar la explotación directa de determinados bienes del patrimonio agrario de la Comunidad, cuando especiales circunstancias así lo aconsejen.

2. Entre otros supuestos, se entenderá que concurren dichas especiales circunstancias cuando los bienes se destinen a experimentación, divulgación o preservación del medio natural.

CAPITULO VII

REGIMEN DE CONVENIO

Artículo 29.— Concepto.

El Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, pre-

via autorización de la Diputación General de Aragón, adjudicará, mediante Convenio, bienes del patrimonio agrario de la Comunidad a Entidades públicas o privadas para fines de formación, investigación o experimentación agrarias, o bien para preservación del medio natural, y siempre que no se persiga una finalidad lucrativa.

CAPITULO VIII

DERECHOS DE ADQUISICION PREFERENTE

Artículo 30.— *Definición.*

1. En toda enajenación onerosa de bienes que en su origen hayan pertenecido en propiedad al patrimonio agrario de la Comunidad Autónoma de Aragón, la Diputación General de Aragón gozará de un derecho de adquisición preferente en los términos que esta Ley determina.

2. De igual derecho dispondrá, y en los términos que esta Ley establece, cuando se trate de enajenaciones gratuitas ínter vivos, cuando las mismas no se efectúen a favor del cónyuge, hijos o descendientes o parientes consanguíneos hasta el tercer grado.

3. La competencia para el ejercicio de dicho derecho corresponde al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

Artículo 31.— El propietario que se proponga enajenar deberá notificar fehacientemente al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes su propósito y las circunstancias esenciales de la enajenación que pretende.

La Diputación General de Aragón dispondrá entonces de un plazo de 30 días naturales para adquirir los bienes de cuya enajenación se trate por el precio de la oferta, cuando la enajenación sea onerosa, o por el precio justo, determinado de conformidad con lo establecido en la legislación de expropiación forzosa, cuando la enajenación fuere gratuita.

Artículo 32.— *Derecho de retracto.*

En defecto de notificación fehaciente, siendo esta incompleta o defectuosa, o habiéndose realizado la enajenación en circunstancias diferentes a las notificadas, o dentro del plazo para el ejercicio del derecho de tanteo, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes dispondrá de 60 días naturales para ejercitar el retracto, contados desde aquél en que tenga conocimiento de la enajenación o en el que la misma haya sido inscrita en el registro de la propiedad.

Artículo 33.— *Cautelas notariales.*

1. En toda escritura de enajenación de bienes originariamente pertenecientes en propiedad al patrimonio agrario de la Comunidad, los otorgantes deberán acreditar al notario autorizante el haberse efectuado la notificación a que se refiere el artículo 31 de esta Ley.

2. A falta de tal acreditación, o no habiendo transcurrido el plazo del que el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes dispone para el ejercicio del derecho de tanteo, el notario denegará la autorización de la escritura.

Artículo 34.— *Cautelas registrales.*

1. Los registradores de la propiedad denegarán por defecto subsanable la inscripción de las enajenaciones de bienes procedentes del patrimonio agrario de la Comunidad cuando no se les justifique, por cualquiera de los medios admitidos en Derecho, el haberse efectuado la notificación a que se refiere el artículo 31 de esta Ley.

2. En todo caso, y en el plazo máximo de los cinco días hábiles siguientes al del asiento de presentación, los registradores de la propiedad darán cuenta al Departamento de todo documento que haya tenido acceso al registro y en el que se contenga un acto de enajenación de bienes del patrimonio agrario de la Comunidad.

Artículo 35.— *Cautelas administrativas.*

En todo supuesto de enajenación forzosa de bienes que en su origen hayan pertenecido en propiedad al patrimonio agrario de la Comunidad, la autoridad o funcionario ante quien se siga el expediente vendrá obligado a dar conocimiento del mismo al Departamento, para el ejercicio por parte de éste, en su caso, del derecho de adquisición preferente a que esta Ley se refiere.

Artículo 36.— *Derecho de recuperación.*

Si en el plazo de dos años desde que se hubiere hecho efectivo el derecho de adquisición preferente a favor de la Diputación General de Aragón ésta no dedica los bienes adquiridos a alguna de las modalidades de adjudicación que esta Ley regula, su inmediato anterior propietario tendrá derecho a la recuperación de los mismos mediante la devolución del precio que recibió por el tanteo o retracto, y el abono de las mejoras necesarias y útiles hasta entonces realizadas en los inmuebles. Este derecho de recobro caducará, en todo caso, a los seis meses desde que pudo válidamente ejercitarse.

CAPITULO IX

ADQUISICION Y LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD

Artículo 37.— *Adquisición de la propiedad de los bienes.*

1. En los bienes del patrimonio agrario de la Comunidad adjudicados en régimen de «acceso diferido a la propiedad», la adquisición del dominio será automática al transcurso del plazo establecido, conforme a lo dispuesto en el artículo 23.3 de esta Ley.

2. La adquisición definitiva de la propiedad no exigirá el otorgamiento de nueva escritura cuando esta formalidad haya sido la empleada en la adjudicación inicial.

3. La adquisición del dominio será independiente del pago total del precio, el cual, si quedare pendiente a la conclusión del «acceso diferido a la propiedad», podrá garantizarse por cualquiera de los medios admitidos en Derecho.

4. La Diputación General de Aragón entregará con cargo al adquirente el título inscrito en el Registro de la Propiedad. Las escrituras de segregación y obra nueva, si fuesen precisas, serán por cuenta de la Diputación General de Aragón.

Artículo 38.— *Limitaciones al dominio.*

1. Todo acto de agrupación, división, segregación o agregación de bienes procedentes del patrimonio agrario de la Comunidad, su arrendamiento, la constitución sobre los mismos de derechos reales limitados y la enajenación por actos ínter vivos, así como su transformación o cambio de destino o de naturaleza requerirá la previa autorización del Departamento, la cual se entenderá concedida a los tres meses de su solicitud si el Departamento no ha manifestado entre tanto criterio alguno al respecto.

2. La enajenación por actos ínter vivos se autorizará exclusivamente cuando el adquirente tenga la condición de agricultor a título principal y, como consecuencia de la misma, no se produzca una acumulación de propiedad que exceda del

doble de la superficie fijada en el Plan General de Transformación de la Zona o por decreto posterior como unidad tipo de explotación.

3. Los actos o contratos realizados sin dicha autorización serán nulos de pleno derecho.

Artículo 39.— Garantías.

En la escritura de propiedad se establecerán garantías de naturaleza hipotecaria, recayendo sobre la explotación, o condición resolutoria expresa, que sean suficientes para garantizar el pago de la parte aplazada del precio, de las cantidades que correspondan al propietario en concepto de reintegro por obras y, en general, cualquier otra obligación de contenido económico que deba satisfacer a la Diputación General de Aragón por actuaciones en materia de reforma y desarrollo agrario.

Artículo 40.— Transmisión mortis causa de los bienes.

1. Las transmisiones mortis causa de los bienes procedentes del patrimonio agrario de la Comunidad se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, y en cuanto a ella no se opongá supletoriamente, por las normas civiles que les sean aplicables según la vecindad civil del causante.

2. Este podrá designar el heredero o legatario único a quien haya de atribuirse la explotación. En su defecto, la adjudicación se verificará al heredero que lo pretenda y haya cooperado habitualmente en la explotación; si son varios, al que de ellos elijan todos por unanimidad; a falta de acuerdo, la adjudicación se hará en favor del de mayor edad.

3. Si ninguna de las personas con derecho a solicitar la adjudicación lo ejercitase en el plazo de dos años desde el fallecimiento del causante, el Departamento podrá, dentro de los tres meses siguientes al transcurso de dicho plazo, ejercitar un derecho de preferente adquisición sobre los bienes que integren la explotación de cuya sucesión se trate, pagando por ellos el precio que se convenga y, en su defecto, el que judicialmente se determine.

4. Cuando, siendo varios los causahabientes de bienes procedentes del patrimonio agrario de la Comunidad, la explotación se adjudique a uno solo en aplicación de lo dispuesto en este precepto, el adjudicatario vendrá obligado a satisfacer su parte a los demás, en metálico o en otros bienes de la herencia, estándose para ello a lo que voluntariamente se acuerde y, en su defecto, a lo que judicialmente se determine. Si todos los causahabientes fueren de vecindad civil aragonesa, la intervención judicial podrá ser sustituida íntegramente por la actuación de una junta de parientes, cuando exista unanimidad para ello.

Artículo 41.— Cautelas.

1. En todo documento público en el que se describan o relacionen bienes procedentes en su origen del patrimonio agrario de la Comunidad Autónoma de Aragón, el notario o funcionario autorizante deberá hacer una expresa referencia al hecho de que tales bienes están sujetos a cuanto dispone la presente Ley.

2. Igual referencia corresponde hacer a los registradores de la propiedad y mercantiles en los asientos que practiquen referentes a cualesquiera actos o contratos en los que se incluyan bienes de tal naturaleza.

TITULO II

LA TRANSMISION DE TIERRAS RESERVADAS EN ZONAS REGABLES

Artículo 42.— Tendrán la consideración de tierras en exceso

las tierras sujetas a reserva, adquiridas por actos ínter vivos con posterioridad a la aprobación del Plan General y hasta que dichas tierras queden sujetas a las normas generales que regulan la propiedad inmueble, salvo que la transmisión haya sido previamente autorizada por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón.

Artículo 43.— El Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón concederá la autorización de transmisión de tierras sujetas a reserva por actos ínter vivos únicamente cuando se reúnan los siguientes requisitos:

Primero: el propietario enajenante transmitirá, por medio de la operación a autorizar, la totalidad de su propiedad declarada reservada en la Zona Regable.

Segundo: a) El adquirente reunirá las cualidades personales establecidas en el correspondiente Plan General de Transformación para poder optar a la reserva de tierras.

b) Si el adquirente es una sociedad agraria de transformación o cooperativa de explotación comunitaria de la tierra, el total de tierras reservadas a las mismas no podrá exceder de la suma de las reservas que corresponderían a aquellos de sus socios que reúnan las cualidades personales exigidas por el Plan General de Transformación para ser reservistas.

En el supuesto de que la entidad fuera disuelta antes de que las tierras afectadas por la Zona regable queden sometidas a las Reglas generales de transmisión, la propiedad inmobiliaria procedente de tierras reservadas se repartirá entre los socios que reúnan las cualidades personales exigidas por el Plan General de Transformación, sin que, en ningún caso, de esta partición pueda derivarse una adjudicación a un miembro que supere el límite de tierra reservada, que individualmente pudiera corresponderle conforme a lo establecido en el Plan General de Transformación.

Tercero: en el supuesto de que el adquirente no sea con anterioridad propietario de tierras en la Zona Regable, las fincas habrán de permitir la constitución de una Unidad Mínima de Explotación, conforme a las determinaciones del Plan General de Transformación.

Cuarto: la transmisión solicitada no estará sometida a pacto o condición que tenga por objeto suspender o resolver sus efectos.

Artículo 44.— 1. La tierra transmitida en virtud de la autorización administrativa del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón mantendrá la calificación de tierra reservada sólo en aquella parte que el adquirente pueda acumular a la que tuviera antes de la transmisión, sin exceder del máximo establecido en el Plan General de Transformación. A estos efectos, la transmisión supondrá la modificación del proyecto de calificación de tierras, permitiéndose al adquirente realizar nuevamente las opciones que aquel Plan contemple para determinar la cuantía de la reserva, atendiendo al nuevo volumen de la propiedad.

2. En ningún caso la transmisión supondrá una disminución del volumen de tierras declaradas en exceso en la Zona Regable.

3. La transmisión autorizada será instrumentada en documento público al que se incorporará la autorización administrativa, que podrá tener validez temporal, y se dará cuenta de la misma al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón, dentro del mes siguiente al de su otorgamiento, mediante notificación fehaciente.

4. Las tierras transmitidas sin autorización, caducada ésta,

o sin ajustarse a la misma, tendrán la consideración de tierras en exceso a los efectos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo 45.— La transmisión de tierras a que se refiere esta Ley será igualmente posible antes de que exista la declaración administrativa general sobre reserva.

En este caso, los interesados facilitarán al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón los datos y manifestaciones precisos para que éste realice tal declaración de forma individualizada, sin perjuicio de su inclusión en la que con carácter general se dicte a efectos de cómputo de plazos para la actuación de la Administración en la zona.

Las solicitudes de transmisión así realizadas se someterán a lo señalado en los artículos anteriores.

Artículo 46.— La realización de la transmisión autorizada implicará la subrogación del adquirente en la concesión que pudiera existir a favor del transmitente como complemento de la tierra reservada objeto de la transmisión.

TITULO III

CONCENTRACIONES DE CARACTER PRIVADO

Artículo 47.— 1. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes podrá autorizar la realización de la Concentración Parcelaria de carácter privado con sujeción al procedimiento especial establecido en las siguientes normas, y que presenta respecto del procedimiento ordinario las siguientes particularidades:

a) Acordada la misma, sólo será obligatoria para los propietarios de aquellas parcelas y titulares de derechos reales y situaciones jurídicas existentes sobre las mismas que voluntariamente se aporten con este objeto.

b) En las adjudicaciones de fincas de reemplazo podrán realizarse compensaciones en metálico que no excedan para cada propietario del 10% del valor de su aportación, ni de la cantidad resultante de dividir dicho valor por el número total de las parcelas que aporten.

c) La realización de los estudios técnicos y proyectos correspondientes se llevarán a cabo por los promotores, correspondiendo su aprobación al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

2. Las concentraciones parcelarias privadas gozarán de los beneficios fiscales establecidos en la legislación tributaria.

Artículo 48.— Para poder llevar a cabo la concentración parcelaria de carácter privado se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) El número de agricultores titulares de explotaciones individualizadas será de tres como mínimo.

b) La superficie mínima a concentrar será de 100 Has. para tierras de secano, 50 Has. en terreno de regadío y 50 Has. para plantaciones regulares.

c) La superficie de cultivo no aportada a concentración e incluida en el perímetro no podrá exceder del 30% de la superficie a concentrar.

d) Los promotores deberán constituirse en una agrupación con personalidad jurídica propia, que tenga como finalidad llevar a cabo la concentración parcelaria de sus fincas rústicas incluidas en el perímetro a concentrar.

Artículo 49.— *Procedimiento.*

Los interesados, o los legítimos representantes de la Agrupación constituida, dirigirán solicitud al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de iniciación del expediente administrativo que conduzca a la reorganización de la propiedad del perímetro afectado, en la que deberá quedar suficientemente acreditado el cumplimiento de cada uno de los requisitos a que hace referencia el artículo anterior, adjuntando plano o croquis que defina expresamente el perímetro a concentrar.

Artículo 50.— En el plazo máximo de dos meses a partir de la solicitud el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes declarará de modo expreso si autoriza o no la prosecución del procedimiento correspondiente, recabando, en caso afirmativo, un Plan de Trabajo que deberá ser presentado en el plazo máximo de tres meses, contado desde la fecha de comunicación de la autorización.

Artículo 51.— El referido Plan de Trabajo deberá contener los siguientes extremos:

a) Relación de todas las fincas que pertenezcan a los solicitantes en el término o términos municipales en que proyecten llevar a cabo la concentración, con indicación aproximada de la superficie de cada una y con expresión de las que se proponen incluir en la concentración y de los gravámenes y situaciones jurídicas de éstas.

b) Indicación de si estiman o no necesaria o conveniente la realización de algunas obras o mejoras para llevar a cabo la concentración parcelaria.

c) Plano o croquis que refleje la situación de las fincas de cada solicitante comprendidas en el perímetro a concentrar.

d) Presupuesto económico y plazo de ejecución de los proyectos y estudios técnicos necesarios.

e) Designación del técnico o técnicos que vayan a realizar los trabajos de referencia.

f) Conformidad expresa de todos los participantes.

Artículo 52.— Recibido el mismo, y aprobado, en su caso, el Plan de Trabajo por la Dirección General a que corresponden las competencias, se abrirá encuesta mediante avisos insertos, una sola vez, en el Boletín Oficial de Aragón, de la provincia, y diario de mayor circulación de la misma, así como por tres días en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, haciendo público que durante el plazo de 30 días a contar desde la última inserción, prorrogable previa petición por otro igual, estarán expuestos en el Ayuntamiento los documentos correspondientes.

Durante estos plazos los terceros afectados podrán interponer ante el Consejero del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes recurso de alzada.

Artículo 53.— Terminada la encuesta y resueltos en su caso los recursos de alzada, los promotores deberán presentar en el plazo de un año, a partir de su notificación, prorrogable por otro año, un Proyecto de concentración parcelaria cuyo contenido y condiciones serán aceptados expresamente por todos los promotores, así como, en su caso, un Plan de Obras y Mejoras Territoriales.

Transcurrido el plazo, y en su caso la prórroga, sin que se hubiese presentado la documentación solicitada, quedará sin efecto la autorización a que se refiere el artículo 50.

Artículo 54.— 1. El mencionado Proyecto comprenderá necesariamente:

a) Declaración separada de cada una de las fincas aporta-

das a la concentración por cada propietario con expresión de la superficie y clase que le han asignado, acompañándose del correspondiente plano.

b) Justificación suficiente del dominio de cada una de las parcelas aportadas a la concentración.

c) Clasificación de tierras y fijación de los respectivos coeficientes que hayan de servir de base para llevar a cabo compensaciones cuando resulten necesarias.

d) Resumen de la superficie de cada clase aportada a la concentración.

e) Declaración de cada una de las fincas de reemplazo que se deba adjudicar a cada propietario, así como de los derechos reales y situaciones jurídicas que hayan de trasladarse a las mismas, acompañada del correspondiente plano.

f) Resumen de la superficie de cada clase que haya de adjudicarse a cada participante.

g) Diferencia, si la hubiere, entre los valores asignados a las aportaciones y a las adjudicaciones que se hayan de hacer a cada propietario y cuantía de las compensaciones en metálico convenidas por las partes, dentro de los límites previstos en el artículo 47.1.b.

h) El momento en que haya de tomarse posesión de las fincas de reemplazo.

2. El Plan de Obras y Mejoras Territoriales deberá contener:

a) Descripción y presupuesto, a nivel anteproyecto, de las obras y mejoras comprendidas en el Plan de Trabajo.

b) Clasificación atribuible a las mismas conforme a lo previsto en los artículos 61 y siguientes de la legislación supletoria estatal de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo 55.— 1. Recibida la documentación que figura en el artículo anterior, la Dirección General a que corresponden las competencias dictará resolución aprobando el Proyecto de concentración, que será publicada mediante un aviso inserto, una sola vez, en el Boletín Oficial de Aragón, de la provincia y diario de mayor circulación de la misma, así como por tres días en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, advirtiendo que los documentos estarán expuestos durante 30 días, a contar desde la inserción del último aviso, dentro de los cuales los terceros afectados podrán establecer recurso de alzada ante el Consejero de Agricultura.

2. Simultáneamente se procederá por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes a la aprobación independiente del Plan de Obras y Mejoras Territoriales.

Artículo 56.— Una vez sea firme la aprobación del Proyecto, se extenderá y autorizará por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes el Acta de Reorganización de la propiedad, que, acompañada de los títulos de concentración, se remitirá a la Notaría que correspondá para su protocolización y posterior inscripción en el Registro de la Propiedad, la cual se llevará a efecto conforme a los artículos 235 y siguientes de la legislación supletoria estatal de 12 de enero de 1973 de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo 57.— *Financiación.*

Corresponde al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes el abono de los gastos ocasionados con motivo del otorgamiento de escrituras, acta de reorganización, protocolización de títulos e inscripciones en el Registro de la Propiedad.

Artículo 58.— Los honorarios del proyecto y estudios técnicos necesarios, así como el importe del replanteo una vez

finalizado éste, serán financiados por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes con una subvención del 40%, debiendo ser reintegrada la parte restante en el plazo de 5 años, con el interés del 4% anual.

Artículo 59.— La ejecución, financiación y reintegro de las obras y mejoras territoriales contenidas en el correspondiente Plan se regirán por lo vigente para el procedimiento ordinario de concentración en la legislación supletoria estatal de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo 60.— *Concentración parcelaria privada por el sistema de permuta.*

1. La Dirección General a que correspondan las competencias podrá autorizar permutas entre dos o más propietarios, cuando cada uno de ellos agrupen fincas con una superficie que sea como mínimo de 5 Has. de secano, de 1 Ha. en regadío y 1 Ha. en plantaciones regulares, y la diferencia en superficie entre lo aportado y recibido no sea superior al 20%.

2. Estas permutas gozarán de los beneficios fiscales establecidos en la legislación tributaria.

Artículo 61.— Los interesados dirigirán solicitud a la Dirección General a que corresponden las competencias, en la que deberá quedar suficientemente acreditado el cumplimiento de cada uno de los índices expresados en el artículo anterior, así como el dominio de cada una de las parcelas objeto de permuta. Asimismo, deberá acompañarse plano o croquis de situación de cada una de ellas.

Artículo 62.— Autorizada la misma, los interesados formalizarán ante Notario, en el plazo de 3 meses, los actos y contratos precisos para llevar a cabo las permutas pertinentes.

Artículo 63.— 1. A la vista de las actuaciones practicadas, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes dictará resolución aprobando la mencionada Concentración Parcelaria Privada por sistema de permutas, para que puedan disfrutar de los beneficios establecidos en el artículo 239 de la legislación supletoria estatal de Reforma y Desarrollo Agrario.

2. Los gastos ocasionados con motivo de las transmisiones podrán ser subvencionados por la Diputación General de Aragón hasta un máximo del 80%.

TITULO IV

OBRAS Y MEJORAS TERRITORIALES

Artículo 64.— En las comarcas o zonas de actuación determinadas por Decreto, las obras a realizar por la Diputación General de Aragón en el ámbito de su exclusiva competencia podrán clasificarse en los siguientes grupos:

- Obras de interés general.
- Obras de interés común.
- Obras de interés agrícola privado.
- Obras complementarias.

Artículo 65.— En lo referente a clasificación, ejecución, financiación y reintegros, se estará a lo dispuesto en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, con excepción de las obras de abastecimiento de aguas, urbanización y electrificación de núcleos urbanos, que se clasificarán como obras de interés general en todas las zonas de actuación por decreto.

Las obras de mejora y sistematización de terrenos para riego en las zonas regables de interés nacional o regional tendrán la consideración de obras complementarias y podrán disfrutar de una subvención máxima del 40%, y su financiación y ejecución corresponderá al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón, pudiendo acogerse, en su caso, previa autorización de éste, al procedimiento establecido en el Decreto 2050/1973.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— Los derechos que como propietario corresponden a la Comunidad Autónoma en las comunidades de usuarios de aguas se delegarán en el respectivo concesionario o adjudicatario en régimen de «acceso diferido a la propiedad» de los bienes del patrimonio agrario de la Comunidad. Todo ello sin menoscabo de la representación directa que pueda corresponder a la Diputación General de Aragón.

Segunda.— La referencia contenida en el apartado c) del artículo 1.3. sólo afectará a aquellos bienes que fueran cedidos a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Tercera.— Las explotaciones adjudicadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario se registrarán por lo dispuesto en la misma.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas la Ley 6/91, de 25 de abril, reguladora del Patrimonio Agrario de la Comunidad, y cuantas otras disposiciones de igual o mayor rango que se opongan a la presente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Se autoriza a la Diputación General de Aragón a dictar las normas reglamentarias en el desarrollo de esta Ley.

Segunda.— Los concesionarios acogidos a otro tipo de legislación podrán acogerse a ésta.

Proyecto de Ley de caza.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento de las Cortes de Aragón, previo acuerdo de la Mesa en su reunión de 28 de enero de 1992, se ordena la remisión a la Comisión Agraria y la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del Proyecto de Ley de caza, el cual se tramitará por el procedimiento legislativo común.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de 15 días, que finalizará el próximo día 3 de marzo, para presentar enmiendas al citado Proyecto de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Zaragoza, 28 de enero de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

Proyecto de Ley de caza.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La caza constituye una de las actividades tradicionales de Aragón, en la que interviene actualmente un grupo muy dinámico de personas que movilizan recursos en diversos campos de la economía.

Constituye igualmente una actividad de gran incidencia sobre las poblaciones de las especies de la fauna silvestre y por tanto de gran trascendencia en el objetivo de su conservación.

Supone también motivo de colaboración entre los interesados, que constituyen asociaciones cuyas actividades trascienden en gran número de casos lo meramente cinegético.

Este conjunto de circunstancias justifican por sí solas que organizaciones internacionales como el Consejo de Europa hayan estudiado la incidencia de la caza en el mundo moderno, como fenómeno social de gran trascendencia ecológica, e intentando encontrar puntos de referencia para desarrollar normas que permitan compaginar el ejercicio de la caza con la protección de la fauna silvestre, integrando la actividad cinegética en la gestión racional de los recursos naturales.

Reconociendo el valor de estas recomendaciones, considerando lo dispuesto en la legislación básica del Estado y en los compromisos internacionales en materia de conservación de la fauna silvestre y de sus hábitats, resultaba preciso actualizar la ya en muchos casos obsoleta Ley 1/70, de 4 de abril, de Caza, adaptando la legislación en materia cinegética a la situación señalada anteriormente.

Reconociendo estas premisas, era preciso definir igualmente un nuevo marco normativo acorde con el Código Civil vigente; en la consideración de que la caza es un bien apropiable por naturaleza, y la Administración, responsable de la regulación de esta actividad apropiatoria.

Era preciso también que la Ley estuviese, en lo posible, razonablemente adaptada a las particularidades que presenta el mundo rural y el colectivo de cazadores en Aragón, así como a los problemas que plantea la dominancia numérica del cazador urbano.

Se ha considerado en la elaboración de esta norma la opinión más cualificada del colectivo organizado de cazadores que viene demandando insistentemente la actualización de la Ley 1/70, con la finalidad de favorecer el acceso en igualdad de condiciones a la práctica cinegética del mayor número posible de cazadores, sin más limitaciones que las impuestas por la conservación de los ecosistemas y la solidaridad necesaria entre los cazadores y habitantes de las zonas en que se desarrolla la actividad de la caza.

Esta Ley pretende favorecer la práctica de la caza de colectivos organizados en sociedades que colaboren en la gestión con los poderes públicos; intenta igualmente conseguir que los cazadores comprendan que la continuidad de su afición se fundamenta en el respeto a las normas que la naturaleza y la ética imponen; pretende igualmente incrementar sus conocimientos y demostrarlos en la práctica, al superar pruebas de aptitud, previas a la obtención de la licencia, preparar planes técnicos de caza, proponer y realizar prácticas de mejora de los hábitats de las especies objeto de caza y contribuir a incrementar el conocimiento de las mismas para una mejora de su gestión, en colaboración con la Administración competente.

El cumplimiento de esta Ley exige un esfuerzo adicional de colaboración y comprensión por parte del resto de sectores sociales que desarrollan su actividad en el mundo rural, y en

especial aquellos cuyas actividades económicas constituyen, si no se ejecutan o diseñan adecuadamente, una seria amenaza para la supervivencia de la fauna silvestre y de sus hábitats, pero que pueden, con los conocimientos científicos y la tecnología actuales, ser compatibles y contribuir a la mejora de hábitats y poblaciones de la fauna silvestre.

Esta Ley, que regula una actividad cuyo escenario es un medio en rápida y, en muchos casos, desconocida transformación, pretende ser un instrumento que permita que la gestión cinegética lo sea con plena garantía de respeto a la legislación vigente y con fundamento en los conocimientos científicos sobre la materia de que se disponga en cada momento.

Por último, esta Ley se desarrolla en ejercicio de la competencia exclusiva en materia de caza que corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 12 del artículo 35 de la Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Aragón.

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.— *Objeto.*

Es objeto de la presente Ley regular el ejercicio de la caza en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 2.— *De la finalidad.*

La finalidad de la presente Ley es armonizar el ejercicio de la caza con la protección, conservación, fomento y ordenado aprovechamiento de las especies cinegéticas, teniendo presentes los diversos intereses afectados.

Artículo 3.— *De la acción de cazar.*

1. A los efectos de esta Ley, tendrá consideración de caza la acción ejercida por el hombre mediante el uso de armas, artes, animales domésticos y medios que reglamentariamente se autoricen, para buscar, atraer, perseguir o acosar a las piezas de caza, con el fin de darles muerte, apropiarse de ellas o facilitar su captura a terceros, siempre que no se ponga en peligro la conservación de los hábitats y de las especies de la fauna silvestre.

2. Se salvaguardarán los usos y costumbres cinegéticas, así como los distintos procedimientos tradicionales de caza que, respetando lo establecido en esta Ley, forman parte del acervo cultural de la Comunidad Autónoma.

Artículo 4.— *De la titularidad.*

Los derechos y obligaciones establecidos en la presente Ley en cuanto se relacionen con los terrenos cinegéticos corresponderán a la Administración de la Comunidad Autónoma, a cuentas entidades obtuvieran la concesión administrativa correspondiente y al propietario o a los titulares de otros derechos reales o personales que lleven consigo el uso y disfrute del aprovechamiento de la caza.

TITULO II

DEL REGIMEN JURIDICO DEL EJERCICIO DE LA CAZA

Artículo 5.— *Del cazador.*

1. Podrá ejercer la caza y ser considerado cazador toda persona mayor de 14 años que, habiendo acreditado la aptitud y el conocimiento precisos, esté en posesión de la pertinente licencia de caza, disponga de los permisos correspondientes y cumpla los demás requisitos legalmente exigidos.

2. No obstante lo anterior, el menor de edad mayor de catorce años no emancipado, si tiene vecindad civil aragonesa, necesitará para obtener licencia de caza contar con la asistencia escrita de uno cualquiera de los padres, del tutor o de la Junta de Parientes; en otro caso, necesitará la autorización escrita de la persona que legalmente le represente conforme a su ley personal.

3. Para cazar con armas de fuego será necesario haber alcanzado la mayoría de edad penal o ir acompañado por otro u otros cazadores mayores de edad (previo consentimiento escrito).

4. El empleo de armas o medios de caza para los que reglamentariamente se establezca una autorización especial requerirá estar en posesión del correspondiente permiso.

Artículo 6.— *De las piezas de caza.*

1. La caza sólo podrá realizarse sobre los animales vertebrados que se definan como piezas de caza en las correspondientes órdenes de veda anuales de la Diputación General de Aragón.

2. La condición de piezas de caza no será aplicable a los animales domésticos ni a los animales salvajes domesticados en tanto se mantengan en tal estado.

3. Las piezas de caza se clasificarán en las correspondientes Ordenes de Veda en tres grupos:

— Caza mayor, distinguiendo entre omnívoros y herbívoros.

— Caza menor, distinguiendo especies sedentarias, migradoras estivales y migradoras invernales.

— Predadores, distinguiendo entre los susceptibles de ser cazados y los animales antropófilos.

Artículo 7.— *De las piezas no cinegéticas.*

La consideración de piezas de caza no podrá afectar a las especies o taxones inferiores de los vertebrados silvestres incluidos en los Catálogos Nacional y Regional de Especies Amenazadas.

Artículo 8.— *De las armas de caza.*

La tenencia y uso de armas de caza se regulará por lo dispuesto en la legislación general del Estado y en la presente Ley.

Artículo 9.— *De las licencias.*

1. La licencia de caza de Aragón es el documento de carácter nominal e intransferible, de tenencia imprescindible para practicar la caza en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Reglamentariamente se establecerán las condiciones para realizar las pruebas de aptitud, cuya superación habilitará a los interesados para la obtención de la licencia de caza.

3. Asimismo, para obtener la licencia de caza será requisito necesario no figurar en el Registro Nacional de Infractores de Caza y Pesca, para lo cual el órgano competente de la Diputación General de Aragón realizará la pertinente consulta.

Artículo 10.— *De la educación cinegética.*

Por el órgano competente se establecerán los medios materiales y personales para asegurar las posibilidades de educación cinegética a los interesados, en especial a aquellos que deban superar las pruebas de aptitud para obtener la licencia de caza.

Artículo 11.— *De las clases de licencia.*

Las licencias se clasificarán en:

a) Licencias de clase A, que autorizan para el ejercicio de la caza con armas de fuego.

b) Licencias de clase B, que autorizan para el ejercicio de la caza con otros medios o procedimientos debidamente autorizados, distintos a los anteriores.

Artículo 12.— *De las personas que no pueden obtener licencia.*

No podrán obtener licencia de caza ni tendrán derecho a su renovación:

a) Quienes no reúnan las condiciones y requisitos que se establezcan para su obtención.

b) Los inhabilitados para obtenerla por sentencia firme que así lo disponga.

c) Los infractores de la presente Ley o normas que la desarrollan que no acrediten documentalmente el cumplimiento de la sanción impuesta por resolución firme recaída en el expediente instruido.

Artículo 13.— *De las personas que no pueden practicar la caza.*

No podrán practicar la caza aquellos titulares de licencia en los que concurran algunas de las características que a continuación se determinan:

a) Cuando el titular practique el ejercicio de la caza con armas cuyo uso o tenencia requiera estar en posesión de una autorización especial y carezca de ella.

b) Cuando el titular practique el ejercicio de la caza con armas, sin estar en posesión del correspondiente contrato de seguro obligatorio.

Artículo 14.— *De la anulación o suspensión de licencias.*

La licencia de caza podrá ser anulada o suspendida por tiempo determinado como consecuencia de la resolución de expediente sancionador en los supuestos establecidos en esta Ley. En este caso, el titular de la licencia deberá entregar el documento acreditativo al órgano competente en la materia cuando sea requerido para ello.

Artículo 15.— 1. Para el ejercicio de la caza en los terrenos cinegéticos de administración directa por la Comunidad Autónoma de Aragón y para hacer uso de las jornadas cuando las hubiera, reservadas para su administración en los cotos deportivos, además de la licencia, es necesario contar con el permiso específico del órgano competente.

2. Para el ejercicio de la caza en los demás terrenos, además de la licencia, será necesario contar con el permiso específico del concesionario o del titular.

3. Ambos permisos son personales e intransferibles, y autorizan al titular el ejercicio de la actividad cinegética en las condiciones fijadas en los mismos.

Artículo 16.— *Del Plan Técnico de Caza.*

1. El ejercicio de la caza en todos los terrenos estará sometido a las determinaciones del Plan Técnico de Caza aprobado por el órgano competente. En ausencia del Plan, no podrá ejercerse la caza en ninguno de los terrenos que en esta Ley se establecen.

2. Se entiende como Plan Técnico aquel que contiene las directrices para la gestión cinegética de un terreno y deberá contener al menos: un estudio de la Sociedad de Cazadores, Asociación o Empresa que gestione el terreno cinegético; un estudio de las poblaciones cinegéticas; un estudio de la actividad de caza realizada en el territorio, y concluirá con un plan de caza y un plan de mejora de los hábitats.

3. En los cotos de caza deportivos la Diputación General de Aragón facilitará los medios materiales precisos para la realización del primer Plan Técnico correspondiente.

4. El Plan Técnico de Caza podrá establecer reglamentaciones especiales para el aprovechamiento, conservación y mejora de la riqueza cinegética de sus terrenos, e igualmente para el ejercicio de la caza intensiva de animales procedentes de granjas de especies de caza.

5. El Plan Técnico de Caza que afecte a terrenos gestionados por sociedades de Cazadores Federadas podrá establecer, en el interior de los cotos de caza, una zona como campo de adiestramiento de perros cuyas condiciones se determinarán reglamentariamente.

6. El contenido y el sistema de aprobación de los planes técnicos se ajustará a las normas y requisitos que reglamentariamente se establezcan.

7. Para garantizar el cumplimiento de los Planes Técnicos la Diputación General llevará a cabo las inspecciones necesarias, controlando especialmente la existencia de censos adecuados de las distintas especies.

TITULO III

DE LA CLASIFICACION DE LOS TERRENOS A LOS EFECTOS DE LA CAZA

Artículo 17.— *De la clasificación.*

1. El territorio de la Comunidad Autónoma se clasificará, a los efectos de la presente Ley, en terrenos cinegéticos y no cinegéticos.

2. Los terrenos cinegéticos podrán ser de aprovechamiento común y sometidos a régimen especial.

Artículo 18.— *Del registro de terrenos.*

La Diputación General de Aragón establecerá un registro de terrenos sometidos a las diferentes clasificaciones. Dicho registro será actualizado puntualmente y será público.

Artículo 19.— *De los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.*

Se consideran terrenos cinegéticos de aprovechamiento común aquellos no sometidos a régimen especial, en los que el ejercicio de la caza se practica de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de esta Ley y conforme a un Plan Técnico aprobado por el órgano competente, independientemente del carácter público o privado de su propiedad.

Artículo 20.— *De la clasificación de terrenos cinegéticos sometidos a régimen especial.*

1. Son terrenos cinegéticos sometidos a régimen especial los espacios naturales protegidos, los refugios de fauna silvestre, las reservas de caza y los cotos de caza.

2. Los terrenos cinegéticos sometidos a régimen cinegético especial deberán estar perfectamente señalizados en la forma y condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 21.— *De los espacios naturales protegidos.*

1. Son espacios naturales protegidos aquellas áreas que, en razón a sus cualificados valores naturales, sean declaradas como tales.

2. El ejercicio de la caza en los espacios naturales protegidos, y en su caso, en sus zonas periféricas de protección, se someterá a lo que dispongan sus respectivos Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y Planes Rectores de Uso y Gestión.

Artículo 22.— De los refugios de fauna silvestre.

1. Son refugios de fauna silvestre aquellas zonas declaradas al efecto por la Diputación General de Aragón para cumplir las siguientes finalidades:

— Preservar y restaurar las poblaciones de las especies de vertebrados silvestres, en especial las incluidas en los Catálogos Nacional y Regional de especies amenazadas.

— Preservar y restaurar las poblaciones de especies y comunidades de vertebrados silvestres de interés científico, cultural y cinegético.

— Ofrecer posibilidades para el estudio, conocimiento y disfrute de la fauna silvestre en espacios de alta calidad ambiental.

2. La creación de refugios de fauna silvestre se podrá promover de oficio por la Diputación General de Aragón o a instancia de las sociedades de cazadores y de otras entidades públicas y privadas cuyos fines sean culturales o científicos, acompañando aquella de memoria justificativa de su conveniencia y finalidad.

3. En estos refugios de fauna silvestre, el ejercicio de la caza estará prohibido con carácter permanente. Cuando existan razones de orden técnico y científico que lo aconsejen, podrá autorizarse la captura de determinados ejemplares que allí existan. Reglamentariamente, se establecerán las condiciones para estas autorizaciones.

4. Podrán crearse refugios de fauna silvestre en enclaves de cualquier terreno cinegético de los contemplados en la presente Ley.

Artículo 23.— De las reservas de caza.

1. Las reservas de caza son zonas geográficamente delimitadas, declaradas como tales por la Diputación General y sujetas a régimen cinegético especial, con la finalidad de promover, conservar, fomentar y proteger determinadas especies, subordinando a esta finalidad el posible aprovechamiento de su caza.

2. El ejercicio cinegético en las reservas de caza se ajustará a lo que disponga el plan técnico aprobado por el órgano competente.

3. El decreto de constitución establecerá una junta consultiva, determinando su composición y funciones específicas, en la que estarán debidamente representados todos los intereses afectados.

4. Las cuantías que en concepto de canon de compensación percibirán los ayuntamientos donde se ubiquen las reservas de caza serán determinadas por la Diputación General de Aragón, oídos aquellos, en función de la superficie y riqueza cinegética de las mismas.

Artículo 24.— De la creación de refugios de fauna silvestre y reservas de caza.

1. La creación de refugios de fauna silvestre y reservas de caza requerirá expediente al efecto en el que se justifique la conveniencia del establecimiento que se proyecte. El expediente será objeto de información pública, recabándose asimismo el parecer del Consejo de Caza de Aragón, y las actuaciones concluirán por Decreto de la Diputación General de Aragón, a propuesta del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

2. Con carácter general, los aprovechamientos de los recursos y las actividades de todo tipo que se autoricen en el territorio de una reserva o un refugio de fauna silvestre deberán considerar las finalidades de su declaración.

Artículo 25.— De los cotos de caza.

1. Se denominan cotos de caza los terrenos cinegéticos

en los que ésta se practica de manera ordenada y de acuerdo con el plan técnico aprobado por el órgano competente. Los cotos de caza podrán establecerse en toda clase de terrenos cinegéticos no afectados por disposición o declaración expresa que lo prohíba.

2. Los cotos de caza podrán ser deportivos o comerciales.

3. La declaración de un terreno cinegético como coto de caza podrá realizarse a instancia de persona física o jurídica que cumpla los requisitos que reglamentariamente se determinen; de sociedades de cazadores; de las corporaciones locales, y, de oficio, por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

4. Para la determinación de los cotos de caza se considerará el componente territorial de los términos municipales a los que afecten los diferentes sistemas biológicos existentes y los hábitats de las especies cinegéticas del territorio.

5. La Diputación General podrá declarar de oficio o a instancia de parte interesada la agregación de fincas enclavadas, en la forma y con las condiciones que se establecerán reglamentariamente.

6. Dentro de cada coto de caza habrá una o varias zonas de reserva en las que no podrá practicarse el ejercicio de la caza. El Plan técnico delimitará estas zonas, que en todo caso tendrán una superficie y forma adecuadas para garantizar la existencia de refugios de las distintas especies que lo precisen.

7. El plazo de adscripción de los terrenos al régimen de coto deportivo será en todo caso mayor de seis o nueve años, según se trate, respectivamente, de caza menor o mayor.

Artículo 26.— De los cotos de caza deportivos.

1. Son cotos de caza deportivos aquellos en los que el ejercicio de la caza se realiza sin ánimo de lucro y su gestión se lleva a cabo directamente por la Diputación General de Aragón o por Sociedades de Cazadores federadas y colaboradoras.

2. Las Sociedades de Cazadores federadas y colaboradoras podrán gestionar directamente aquellos cotos que se creen a instancia de las mismas, o de aquellos que, creados por la titularidad de los terrenos o corporaciones locales, tengan cedida por los mismos su explotación.

3. La gestión de los cotos de caza deportivos que se creen de oficio por la Diputación General de Aragón se llevará a cabo directamente por la misma o mediante consorcio por una Sociedad de Cazadores federada y colaboradora.

4. La Diputación General de Aragón determinará reglamentariamente las condiciones a las que deberá quedar sujeto el régimen de consorcio en los cotos creados de oficio, atendiendo a los siguientes criterios básicos:

a) Deberá reservarse al menos una cuarta parte de las jornadas teóricas de caza para su gestión por la Diputación General de Aragón.

b) Tendrán preferencia las Sociedades de cazadores con domicilio social en los núcleos urbanos del territorio donde se encuentre el coto de caza y que admitan socios no residentes.

c) En defecto de lo anterior, tendrán carácter preferente aquellas sociedades de cazadores federadas y colaboradoras que no dispongan de terrenos cinegéticos.

d) Se considera igualmente la viabilidad del plan técnico propuesto por la Sociedad.

5. La Diputación General de Aragón regulará el ejercicio de la caza en los cotos de caza deportivos que gestione directamente de acuerdo con la finalidad de esta ley y de forma que puedan ejercer la caza conforme a las previsiones del plan técnico los cazadores que lo soliciten y dispongan del permiso de caza que se dispensará conforme al sistema de acceso a los mismos, que reglamentariamente se establezcan.

6. El ejercicio de la caza en los cotos deportivos gestionados directamente por la Diputación General de Aragón queda reservado en un 70% para los ciudadanos aragoneses, si bien un tercio de estos permisos se otorgarán con carácter preferente a los cazadores locales en proporción a la superficie del término ocupado por el coto. Se entenderá por cazadores locales a aquellos residentes en los municipios en cuyos términos se ubique el coto.

Los cazadores aragoneses abonarán el 75% del importe del permiso que se fije para los que no lo son. Los cazadores locales abonarán el 30% de dicho importe.

La Diputación General de Aragón establecerá reglamentariamente las normas para la distribución de los permisos de caza.

7. La Diputación General de Aragón fijará la renta cinegética para los cotos deportivos que cree de oficio, que se abonará en concepto de indemnización a los propietarios de los terrenos en proporción a la superficie de las fincas incluidas en el coto.

Reglamentariamente se fijarán los criterios para la determinación de la renta cinegética de cada coto de caza que será en función de la riqueza cinegética de los mismos.

Artículo 27.— De los cotos de caza comerciales.

1. Se entiende por coto comercial de caza aquél cuya gestión no se lleva a cabo directamente por la Diputación General de Aragón o por Sociedades de Cazadores federadas y colaboradoras y que está dirigido a la producción y venta de piezas de caza vivas o muertas, teniendo su aprovechamiento cinegético carácter comercial.

2. El aprovechamiento de los cotos de caza comerciales se realizará conforme al plan técnico que se apruebe.

3. En los Cotos de caza comerciales podrán establecerse granjas de especies cinegéticas determinándose reglamentariamente sus condiciones técnicas.

4. Los cotos de caza comerciales, además de las obligaciones fiscales correspondientes, devengarán un canon o matrícula anual especial que será determinado reglamentariamente.

Artículo 28.— De las explotaciones privadas de caza.

1. Se entiende por explotación privada de caza aquel coto comercial de caza cuyo fin sea la producción de piezas de caza para su aprovechamiento por procedimientos cinegéticos en terrenos abiertos.

2. Los terrenos integrados en estas explotaciones privadas de caza podrán pertenecer a uno o varios propietarios o titulares que se hayan asociado voluntariamente para esta finalidad, siempre que sean colindantes. Estos constituirán una figura societaria. Dicha figura no podrá denominarse Sociedad de Cazadores.

3. No podrán formar parte de las sociedades del apartado anterior los terrenos propiedad de la Comunidad Autónoma, de las entidades locales u otras de derecho público cuya superficie continua sea mayor de la que se establece en el apartado siguiente.

4. La superficie mínima continua del terreno dedicado a tal fin no será inferior a 500 hectáreas si el objeto principal del aprovechamiento es la caza menor ni a 1000 hectáreas si se trata de caza mayor.

5. La caza en estos terrenos estará sometida a las normas generales fijadas en la presente ley, en especial en lo referente al Plan Técnico de Caza, señalización de terrenos, protección de especies, órdenes de vedas, guardería e infracciones y sanciones.

6. Las explotaciones privadas de caza pagarán un canon o matrícula anual especial cuya cuantía mínima se establecerá reglamentariamente y no podrá ser inferior a la que resulte de la valoración de la cuarta parte de las jornadas cinegéticas que de acuerdo con el potencial cinegético del terreno se establezcan.

7. Cuando se trate además de empresas de carácter turístico cinegético, deberán estar inscritas en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de la Diputación General de Aragón y acreditar las condiciones exigidas para el ejercicio de las actividades de dichas empresas.

8. El incumplimiento de alguna de estas condiciones llevará aparejada la no autorización o revocación en su caso de la consideración de explotación privada de caza.

Artículo 29.— De las granjas de especies de caza.

1. Se entiende por granja de especies de caza el coto comercial de caza cuyo fin sea la producción intensiva de especies cinegéticas con destino a la venta, vivas o muertas por procedimientos no cinegéticos, inclusive para la repoblación de terrenos.

2. Estas instalaciones se someterán a las disposiciones que regulan las actividades ganaderas. No obstante no podrán contravenir las disposiciones que en materia sanitaria, repoblaciones, cercados y transportes de animales fija la presente Ley.

3. Se considerarán en este apartado las explotaciones que se dediquen a la cría y adiestramiento de perros de caza, incluyendo aquéllas en que se practique la caza intensiva de ejemplares procedentes de granjas de especies de caza. Reglamentariamente se regularán los campos de adiestramiento de estos animales para la caza.

4. En las granjas de especies de caza cuyo fin sea la producción de animales para la repoblación de terrenos de caza se exigirá que periódicamente se renueven los reproductores con línea genética silvestre. Estas granjas deberán seguir un proceso de cría ecoetológico que garantice la adaptación a las condiciones salvajes de los animales producidos.

Artículo 30.— De los terrenos no cinegéticos.

Son terrenos no cinegéticos:

- Las zonas de seguridad.
- Los enclaves.
- Los cercados y vallados que carezcan de la oportuna autorización para el ejercicio de caza.
- Los terrenos carentes de plan técnico.
- Cualquier otro que reglamentariamente se considere en función de la protección de las personas y sus bienes o de la fauna y flora silvestres.

Artículo 31.— De las zonas de seguridad.

1. Son zonas de seguridad, a los efectos de esta Ley, aquellas en las que deben adoptarse medidas precautorias especiales encaminadas a garantizar la adecuada protección de las personas y sus bienes, estando permanentemente prohibido en las mismas el ejercicio de la caza.

2. Se consideran zonas de seguridad:
 - a) Las vías y caminos de uso público.
 - b) Las vías férreas y pecuarias.
 - c) Las aguas, sus cauces y márgenes que se declaren expresamente.
 - d) Los núcleos urbanos y rurales.
 - e) Las zonas habitadas.
 - f) Cualquier otro lugar que por sus características sea declarado como tal en razón de lo previsto en el número anterior.

3. En los supuestos contemplados en las letras a), b), y c) del apartado anterior, los límites de la zona de seguridad serán los mismos que para cada caso establezcan su legislación específica en cuanto al uso de dominio público y utilización de las servidumbres correspondientes.

4. En los supuestos contemplados en las letras d) y e) del apartado segundo de este artículo, los límites de la zona de seguridad serán los que alcancen las últimas edificaciones o instalaciones habituales, ampliados en una franja de 200 m. en todas las direcciones, excepto si se trata de edificios habitables aislados, en cuyo caso la franja de protección será de 100 metros.

5. En el supuesto contemplado en la letra f) del apartado segundo de este artículo, habra de determinarse expresamente la señalización preceptiva de la zona de seguridad y sus límites.

Artículo 32.— *De los terrenos cercados y vallados.*

1. Son terrenos cercados y vallados aquellos que se encuentren rodeados materialmente por muros, cercas, vallas, setos o cualquier otra obra o dispositivo construido con el fin de impedir o prohibir el acceso de las personas o animales ajenos o el de evitar la salida de los presentes en el cercado.

1 bis. Los cercados y vallados deberán estar contruidos de forma que no impidan la circulación de fauna silvestre o cinegética.

2. En los terrenos cercados y vallados el ejercicio de la caza está totalmente prohibido, salvo en supuestos especiales autorizados por el órgano competente en la materia. Para conceder la autorización deberá haberse aprobado el plan técnico del cercado, considerándose especialmente los siguientes aspectos: que el vallado o cercado cuente con superficie suficiente para evitar problemas genéticos y los derivados de la elevada densidad, el plan de caza o capturas y, finalmente, la idoneidad del hábitat para acoger las especies cinegéticas. En todo caso, aquellos cazadores a los que se haya autorizado para el ejercicio de la caza en un cercado o vallado deberán depositar fianza para responder de los posibles daños de la caza y comprometerse expresamente a permitir que se realicen las inspecciones necesarias para el control del ejercicio de la caza y del desarrollo y conservación de las especies.

3. Se podrá practicar la caza en aquellos terrenos cercados que estando enclavados dentro de un terreno cinegético posean accesos practicables y no tengan junto a los mismos carteles o señales en los que se haga patente, con toda claridad, la prohibición de entrar en ellos.

Artículo 33.— *De la protección de cultivos.*

Con el fin de su protección, en zonas predominantes de huertos, campos de frutales y montes plantados recientemente, sólo se podrá cazar en las épocas y condiciones que se determinen por el órgano competente en materia de caza.

TITULO IV

Artículo 34.— *De la propiedad de las piezas de caza.*

1. Cuando la acción de cazar se ajuste a las prescripciones de esta Ley, el cazador adquiere la propiedad de las piezas mediante la ocupación. Se entenderán ocupadas las piezas de caza desde el momento de su muerte o captura.

2. El cazador que hiera a una pieza en terreno donde le sea permitido cazar, tiene derecho a cobrarla, aunque entre en propiedad ajena. Cuando el predio ajeno estuviere cercado o sometido a régimen cinegético especial, necesitará permiso

del dueño de la finca, del titular del aprovechamiento o de la persona que los represente. El que se negare a conceder el permiso de acceso, estará obligado a entregar la pieza, herida o muerta, siempre que fuera hallada y pudiera ser aprehendida.

3. En los terrenos abiertos sometidos a régimen cinegético especial, y para piezas de caza menor, no será necesario el permiso a que se refiere el apartado anterior, cuando el cazador entre a cobrar la pieza solo, sin armas ni perro, y aquella se encuentre en lugar visible desde la linde.

4. Cuando en terrenos de aprovechamiento cinegético común uno o varios cazadores levanten y persiguieren una pieza de caza, cualquier otro cazador deberá abstenerse, en tanto dure la persecución, de abatir o intentar abatir dicha pieza.

5. Se entenderá que una pieza de caza es perseguida cuando el cazador que la levantó, con o sin ayuda de perro u otros medios, vaya en su seguimiento y tenga una razonable posibilidad de cobrarla.

6. Cuando haya duda respecto a la propiedad de las piezas de caza se aplicarán los usos y costumbres del lugar. En su defecto, la propiedad corresponderá al cazador que le hubiere dado muerte cuando se trate de caza menor, y al autor de la primera sangre cuando se trate de caza mayor.

Artículo 35.— Por el órgano competente en la materia, se fijará el aprovechamiento cinegético de las masas de agua cuyas características aconsejen aplicarles un régimen cinegético especial.

TITULO V

DE LA PROTECCION Y CONSERVACION DE LA CAZA

Artículo 36.— *De la orden general de vedas.*

1. Con el fin de regular el ejercicio de la caza, el órgano competente en la materia, oído el Consejo de Caza, aprobará, antes del 30 de junio de cada año, la orden general de vedas referidas a las distintas especies cinegéticas.

2. En la disposición general de vedas se hará mención expresa a los terrenos cinegéticos, zonas de régimen especial de caza, épocas, días y períodos hábiles, según las distintas especies, modalidades y limitaciones generales en beneficio de las especies cinegéticas y medidas preventivas para su control.

Artículo 37.— *De la protección de especies.*

En la citada Orden se podrá prohibir la caza de especies susceptibles de aprovechamiento cinegético, en atención a sus características peculiares y con el fin de su conservación, siempre que existen razones técnicas que lo aconsejen.

Para ello se pondrán en marcha las medidas y actuaciones necesarias para eliminar o atenuar las causas que provocaron la prohibición.

Artículo 38.— *De las enfermedades y epizootias.*

Para asegurar un control del estado sanitario de las especies cinegéticas y de la fauna silvestre en general, la Diputación General de Aragón, de oficio o a instancia de los Ayuntamientos o titulares de terrenos cinegéticos, adoptará las medidas necesarias para prevenir, comprobar, diagnosticar y eliminar las epizootias y zoonosis.

Artículo 39.— *De las prohibiciones en beneficio de la caza.*

Queda prohibido con carácter general el ejercicio de la caza durante la época de celo, reproducción y crianza, así

como durante su trayecto hacia los lugares de cría en el caso de las aves migratorias, para lo que la orden general de vedas fijará las fechas precisas de definición de estas épocas.

Artículo 40.— *De las prohibiciones para proteger determinadas especies.*

Queda prohibida la caza, captura, tenencia, utilización y comercialización de aquellas especies de la fauna silvestre que están incluidas en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas o en el que establezca la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 41.— *De los métodos y medios prohibidos.*

1. Quedan prohibidas la tenencia, utilización y comercialización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales, así como de aquellos que puedan causar localmente la desaparición, o turbar gravemente la tranquilidad de las poblaciones de una especie.

2. Asimismo, queda prohibido el empleo de los métodos y medios de caza siguientes:

- a) Lazos y cepos.
- b) Animales vivos utilizados como reclamos, a excepción de la perdiz macho.
- c) Magnetófonos.
- d) Aparatos eléctricos capaces de matar o atontar.
- e) Fuentes luminosas artificiales.
- f) Espejuelos u otros objetos deslumbrantes.
- g) Dispositivos de mira de los que forme parte integrante un convertidor o amplificador de imagen electrónico de tiro nocturno.
- i) Explosivos.
- j) Redes y trampas, si se emplean para muertes masivas y no selectivas.
- k) Venenos y cebos envenenados o anestésicos.
- l) Gases y humos.
- m) Aeronaves.
- n) Embarcaciones y vehículos automóviles en movimiento.
- ñ) Armas automáticas y semiautomáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos.

Artículo 42.— *De las autorizaciones excepcionales.*

1. Previa autorización del órgano competente en la materia, podrán quedar sin efecto las prohibiciones del artículo anterior cuando concurra alguna de las circunstancias y condiciones siguientes:

- a) Si de su aplicación se derivan efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.
- b) Cuando de su aplicación se deriven efectos perjudiciales para especies protegidas.
- c) Para prevenir perjuicios importantes en los cultivos, en el ganado, los bosques, la caza, la pesca y la calidad de las aguas.
- d) Cuando es necesario por razón de investigación, educación, repoblación, o reintroducción, o cuando se precise para la cría en cautividad.
- e) Para prevenir accidentes en relación con la seguridad aérea.

2. La autorización administrativa a que se refiere el apartado anterior deberá ser motivada y especificar:

- a) Las especies a que se refiera.
- b) Los medios, los sistemas o métodos a emplear y sus límites, así como el personal cualificado en su caso.
- c) Las condiciones de riesgo y las condiciones de tiempo y lugar.

d) Los controles que se ejercerán, en su caso.

e) El objetivo o razón de la acción.

Artículo 43.— *De las prohibiciones.*

1. La introducción, traslado y suelta de especies cinegéticas vivas requiere autorización expresa del órgano competente en materia de caza.

2. Queda prohibida la introducción y proliferación de especies, subespecies o razas geográficas distintas a las autóctonas, en la medida en que puedan competir con éstas, alterar su pureza genética o equilibrios ecológicos.

Artículo 44.— *De la comercialización y transporte de la caza.*

1. Sólo podrán ser objeto de comercialización, en vivo o en muerto, las especies y en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

2. El transporte de caza viva debe contar con guía, expedida por persona autorizada, en la que deberá figurar el nombre del expedidor, el destinatario, el número de ejemplares, su sexo, edad y especie, fecha de salida, así como el buen estado sanitario de la expedición y de que las especies procedan de zona no declarada de epizootia.

3. El transporte de caza muerta en época hábil se hará en las condiciones y con los requisitos que reglamentariamente se determinen.

4. En época de veda está prohibido el transporte y comercialización de piezas de caza muertas, salvo los precedentes de explotaciones industriales o granjas cinegéticas legalmente autorizadas, que deberán llevar los precintos o etiquetas de las características que reglamentariamente se determinen y que acrediten su origen.

TITULO VI

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 45.— *De las infracciones.*

1. Constituye infracción y generará responsabilidad administrativa, toda acción u omisión que infrinja lo establecido en la presente Ley, sin perjuicio de la que fuera exigible en vía penal o civil.

2. Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubiesen intervenido en la realización de la infracción, la responsabilidad será solidaria, sin perjuicio del derecho a recurrir frente a los demás participantes, por parte de aquél o aquéllos que hubieran hecho frente a las responsabilidades.

3. En ningún caso se producirá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

Artículo 46.— *Del expediente sancionador.*

1. La ordenación e instrucción de los expedientes sancionadores se realizará por el órgano competente en la materia, con arreglo a lo dispuesto en la legislación de procedimiento administrativo.

2. La propuesta de resolución deberá contener, al menos, los siguientes pronunciamientos:

- a) Exposición de los hechos y datos del denunciado.
- b) Calificación legal de la infracción.
- c) Circunstancias atenuantes o agravantes.
- d) Determinación y tasación de los daños, con especificación de las personas o entidades perjudicadas.

e) Armas ocupadas y su depósito, y procedencia o no de su devolución inmediata.

f) Artes, animales u otros medios de caza ocupados y su depósito. Si se tratase de perros, aves de presa o reclamos, propuesta de devolución de los mismos al infractor con determinación de la fianza que el mismo debe depositar en tanto se resuelva definitivamente el expediente. La fianza nunca podrá ser superior a la cuantía de la multa que pudiera corresponder a la infracción cometida.

g) Sanción procedente, con determinación de si conlleva privación de la licencia o inhabilitación para obtenerla.

2. Son órganos competentes para resolver los expedientes sancionadores:

a) Para las faltas leves, menos graves y graves, el Consejero competente en materia de caza.

b) Para las faltas muy graves, la Diputación General, a propuesta del Consejero competente en materia de caza.

Artículo 47.— *Del registro regional de infractores de caza.*

1. Se crea el Registro Regional de Infractores de Caza, dependiente del órgano competente en la materia, en el que se inscribirán de oficio todos los que hayan sido sancionados por resolución firme, en expediente incoado como consecuencia del ejercicio de la actividad cinegética con infracción de las disposiciones de la presente Ley.

2. En el Registro deberá figurar el motivo de la sanción, cuantía de las multas e indemnizaciones, si las hubiere, así como la inhabilitación, en su caso, para el ejercicio de la caza y su duración.

3. Las inscripciones y variaciones que se produzcan en los asientos del Registro serán remitidas al Registro Nacional de Infractores de Caza y Pesca.

Artículo 48.— *De las circunstancias modificativas de la responsabilidad.*

1. Serán elementos a tener en cuenta para la gradación de las sanciones:

a) La intencionalidad, grado de malicia y beneficio obtenido.

b) El daño producido y su irreversibilidad a la riqueza cinegética y su hábitat.

c) Su trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y a las circunstancias del responsable.

d) La reincidencia o reiteración.

2. En caso de reincidencia o reiteración simple en un período de dos años, el importe de la sanción que corresponda imponer se incrementará en el 50% de su cuantía, y si se reincide por dos veces o más dentro del mismo período, el incremento será del 100%.

3. Las infracciones administrativas cometidas por personas que por su cargo o función estén obligadas a hacer cumplir a los demás los preceptos que regulan el ejercicio de la caza se sancionarán aplicando la máxima cuantía de la escala correspondiente a la infracción cometida. Estos supuestos conllevarán, además, el decomiso del arma, la retirada de la licencia de caza y la posibilidad de inhabilitación para obtenerla en un plazo de hasta dos años.

4. Si un solo hecho constituye dos o más infracciones administrativas, se impondrá la sanción que corresponda o la de mayor gravedad.

Artículo 49.— *De la clasificación de infracciones.*

Las infracciones administrativas en materia de caza se clasifican en leves, menos graves, graves y muy graves.

Artículo 50.— *De la infracciones leves.*

Tendrán consideración de infracciones leves y serán sancionadas con multa de 10.000 a 50.000 pesetas las siguientes:

1. Cazar con armas de fuego, accionadas por aire u otros gases comprimidos, arcos, ballestas o cualquier otro tipo de arma blanca, sin haber alcanzado la mayoría de edad penal, cuando se haga a más de 120 metros del cazador mayor de edad encargado de la vigilancia del menor.

2. Acompañar a un cazador menor de edad penal que utilice armas de fuego o accionadas por otros gases comprimidos sin vigilar eficazmente sus actividades cinegéticas.

3. Cazar siendo menor de 14 años.

4. Cazar o intentar hacerlo con armas o medios que precisen autorización especial sin estar en posesión del correspondiente permiso expedido por la autoridad competente.

5. El incumplimiento de lo dispuesto en esta Ley sobre caza en caminos, aguas públicas que atraviesen o linden con terrenos sometidos a régimen cinegético especial o cazar en estos lugares sin el debido permiso.

6. El incumplimiento de las normas que se establezcan sobre la actividad cinegética en relación con determinados terrenos o cultivos.

7. Cazar en terrenos en los que estén segadas las cosechas, pisando, deshaciendo o cambiando de lugar las mismas.

8. Entrar con armas o perros en terrenos abiertos sometidos a régimen cinegético especial, para cobrar una pieza menor, herida fuera de él, que se encuentre en un lugar visible desde la linde.

9. Abatir o intentar abatir, en terrenos de aprovechamiento cinegético común, una pieza que haya sido levantada y sea perseguida por otro u otros cazadores o sus perros.

10. El establecimiento de palomares sin autorización a menos de 1.000 metros de la linde cinegética más próxima.

11. No impedir que los perros vaguen sin control por terrenos sometidos a régimen cinegético especial en época hábil.

12. Transitar con perros por zonas de seguridad sin evitar que el animal moleste o persiga a las piezas, sus crías o sus huevos.

13. Descuidar la vigilancia y control de los perros que utilizan los pastores de ganado permitiendo que dañen o persigan a las piezas de caza.

14. Transitar sin licencia por terrenos cinegéticos con perros a su cuidado, que se alejen más de 50 metros en zonas abiertas o más de 15 metros en zonas con vegetación.

15. Incumplir las normas que regulen el adiestramiento de perros de caza en zonas que se establezcan al efecto reglamentariamente.

16. Anillar o marcar piezas de caza sin la debida autorización o no remitir a la Administración las que posean las piezas abatidas.

17. No dar cuenta del resultado de una cacería, el falseamiento de ésta o el entorpecimiento de la labor del personal del Departamento para la toma de datos morfométricos o biológicos.

18. Cazar fuera de las horas que reglamentariamente se establezcan.

19. Cazar haciendo uso de medios que persigan el cansancio o agotamiento de las piezas, salvo en los casos de batidas, debidamente autorizadas.

20. Cazar siendo poseedor de la documentación preceptiva, pero no llevándola consigo.

21. Cazar palomas en sus bebedores habituales o a menos de 1.000 metros de un palomar industrial cuya localización esté debidamente señalizada.

22. Infringir las disposiciones que regulen el transporte

de caza muerta o no cumplir los requisitos fijados al efecto por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

23. No cumplir las condiciones que fije el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes sobre circulación y venta de animales domésticos, vivos o muertos, en época de veda, cuando sean susceptibles de confundirse con sus similares salvajes.

24. Cazador no teniendo contratado y vigente el seguro obligatorio del cazador.

25. Cazador pájaros perjudiciales para la agricultura sin estar en posesión de la autorización correspondiente o utilizando medios no permitidos.

26. Usar artes, redes u otros medios cuyo contrato sea preceptivo sin el correspondiente precinto del servicio.

Artículo 51.— De las infracciones menos graves.

Tendrán consideración de infracciones menos graves y serán sancionadas con multa de 50.001 a 250.000 pesetas, siendo posible la retirada de la licencia de caza y, en su caso, la inhabilitación para obtenerla en el plazo de un año, las siguientes:

1. Cazador aves que no estén reglamentariamente relacionadas como piezas de caza, o dar muerte a pájaros menores de 20 centímetros que no se consideren perjudiciales a la agricultura.

2. Incumplir lo que reglamentariamente se establezca sobre la caza de aves migratorias. En los cotos de caza pueden traer consigo la anulación del acotado.

3. Contravenir las disposiciones que de acuerdo con los usos y costumbres locales dicte el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes sobre la caza de: palomas con cimbel, patos desde puestos fijos o flotantes, cetrería y la de determinadas especies en época de celo.

4. Cazador con fines comerciales aves sin estar en posesión de la debida autorización o emplear medios o artes no autorizados.

5. No presentar al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes los datos que en los terrenos de aprovechamiento cinegético especial se exijan reglamentariamente.

6. Infringir la Orden General de Vedas en las disposiciones sobre terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

7. Cazador en los llamados días de fortuna, es decir, en aquellos en los que como consecuencia de incendios, epizootias, inundaciones, sequías u otras causas, los animales se ven privados de sus facultades normales de defensa u obligados a concentrarse en determinados lugares.

8. Cazador en días de nieve, cuando ésta cubra de forma continua el suelo o cuando, por causa de la misma, queden reducidas las posibilidades de defensa de las piezas de caza, salvo cuando se trate de modalidades de caza que hayan sido autorizadas por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

9. La tenencia no autorizada de aves de cetrería, hurones, reclamo de perdiz hembra o redes o artes sin precintar.

10. Cazador fuera del período establecido por el órgano competente en la materia.

11. Impedir o tratar de impedir la entrada a los cazadores que pretendan cazar en un terreno rural cercado no sometido a otro régimen cinegético especial en el que existiendo accesos practicables no tenga junto a los mismos carteles indicadores prohibiendo el paso al interior del recinto.

12. Incumplir las normas sobre señalización de terrenos sometidos a régimen cinegético especial. Puede traer consigo la anulación del acotado.

13. Infringir lo dispuesto reglamentariamente respecto a

la entrega y cobro de piezas de caza, heridas o muertas, cuando el petionario de acceso acredite que la pieza fue herida en terrenos donde le estaba permitido cazar.

14. La comercialización de piezas de caza, vivas o muertas, y la de huevos de aves cinegéticas sin cumplir los requisitos establecidos.

15. No impedir que los perros propios vaguen sin control por terrenos sometidos a régimen cinegético especial en época de veda.

16. La utilización de perros con fines cinegéticos en terrenos donde por razón de época, especie o lugar esté prohibido hacerlo, cuando el infractor esté en posesión de una licencia de caza.

17. Celebrar una batida incumpliendo las condiciones que se fijen en la autorización al efecto por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

18. Portar armas de caza desenfundadas o dispuestas para su uso cuando se transite por el campo en época de veda, careciendo de la autorización correspondiente.

19. Cazador en época hábil piezas de caza cuya edad o sexo, en el caso de que sean notorios, no concuerden con los legalmente permitidos.

20. Entrar portando armas o artes para cazar en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, sin estar en posesión del permiso necesario, exceptuando las armas blancas.

21. El empleo no autorizado de hurones, cortillas, rametas, ballestas, nasas, perchas, alares, lazos, cepos, liga, cebos, anzuelos, redes, fosos, trampas, espejos, sustancias paralizantes, tanto en proyectiles como cebos, reclamos eléctricos o mecánicos y productos aptos para crear rastros de olor.

22. Cualquier práctica que tienda a chantear, atraer o espantar la caza existente en terrenos ajenos. Se entenderá por acción de chantear aquellas prácticas dirigidas a sobresaltar o alarmar a la caza existente en un predio con vistas a predisponerla a la huída o alterar sus querencias naturales. No se considerarán como ilícitas las mejoras del hábitat natural que puedan realizarse en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, aun cuando supongan atracción para la caza de los terrenos colindantes.

23. Cazador en línea de retranca, haciendo uso de armas de fuego, tanto si se trata de caza mayor como menor. Se considerarán líneas y puestos de retranca aquellos que estén situados a menos de 250 metros de la línea más próxima de armas de fuego, en las batidas de caza menor, y a menos de 500 metros en las de caza mayor.

24. Alterar los precintos y marcas reglamentarias.

Artículo 52.— De las infracciones graves.

Tendrán consideración de infracciones graves y serán sancionadas con multa de 250.001 a 500.000 pesetas, conllevando la retirada de la licencia de caza y, en su caso, la inhabilitación para obtenerla en el plazo de dos a cinco años:

1. Cazador sin licencia o con licencia con datos falsificados.

2. Practicar la caza sin disponer de la aprobación de los planes de aprovechamiento cinegético o el grave incumplimiento de los mismos una vez aprobados por la Administración. Podrá llevar consigo la anulación del acotado.

3. El incumplimiento por parte de una Sociedad de cazadores de las normas cinegéticas que regulen el disfrute, así como el convenio sobre admisión de socios, cuotas e importe de permisos. Podrá llevar consigo la anulación del convenio.

4. Infringir las normas específicas contenidas en la Orden General de Vedas y disposiciones concordantes respecto a la caza en terrenos sometidos a régimen cinegético especial.

5. Infringir las normas complementarias dictadas por el Departamento respecto a la caza de perdiz con reclamo.

6. La no declaración por parte de los titulares de terrenos sometidos a régimen cinegético especial de las epizootias y zoonosis, que afecten a la fauna cinegética que los habita.

7. El incumplimiento por los titulares sometidos a régimen cinegético especial de las medidas que se ordenen para prevenir o combatir las epizootias y zoonosis.

8. Atribuirse indebidamente la titularidad de terrenos sometidos a régimen cinegético especial.

9. El incumplimiento de las condiciones exigidas para el establecimiento de un terreno sometido a régimen cinegético especial, así como el falseamiento de límites y superficie. Puede llevar consigo la anulación de la declaración.

10. Cercar sin conocimiento del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes zonas que formen parte de terrenos sometidos a régimen cinegético especial.

11. El subarriendo o la cesión a título oneroso o gratuito del aprovechamiento cinegético de terrenos sometidos a régimen cinegético especial. La sanción llevará aparejada la anulación del acotado.

12. Cazador en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, aun cuando no se haya cobrado pieza alguna, sin estar en posesión del correspondiente permiso.

13. Cazador, aunque no se haya cobrado pieza alguna, en un terreno cercado no acogido a otro régimen cinegético especial, cuando existan en sus accesos señales o carteles que prohíban la caza en su interior.

14. El impedir el cobro de piezas de caza mayor que fueran heridas en los terrenos que esté permitido cazar, siempre que el cazador cumpla las normas reglamentarias.

15. Cazador con reclamo vivo de perdiz hembra o artificioso que los sustituya, en todo tiempo, o con el de perdiz macho fuera de época autorizada o hacerlo con éste en la permitida a menos de 500 metros de una linde cinegética.

16. Cazador en época de veda, salvo que se trate de terrenos acogidos al régimen cinegético especial, con la autorización reglamentaria.

17. La tenencia de especies cinegéticas muertas en época de veda, salvo que se justifique su procedencia legítima.

18. Poseer o transportar piezas de caza vivas o muertas, cuya edad o sexo, en el caso de que sean notorios, no concuerden con los legalmente permitidos.

19. Cazador en zonas donde esté expresamente prohibido, sin autorización, aun cuando no se haya cobrado pieza alguna.

20. La destrucción de vivares o nidos.

21. Cazador, en terrenos de aprovechamiento cinegético común, aquellas especies que señale el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, sin contar con una autorización nominal expedida por el órgano competente.

22. Impedir a la Guardería de la Comunidad Autónoma u otros agentes de la autoridad laborales de inspección de caza el acceso a los terrenos rurales cercados y otros terrenos cinegéticos. La sanción llevará aparejada la pérdida de la titularidad.

23. Importar, exportar, transportar o soltar caza viva, así como huevos de aves cinegéticas sin autorización del órgano competente o sin cumplir las normas que se dicten en cada caso.

24. La introducción, traslado, transporte o suelta de especies de fauna silvestre sin la debida autorización, o sin cumplir las normas que se dictan al respecto.

25. La explotación industrial de la caza, incluida la de la paloma zurita o bravía, sin estar en posesión de la autorización correspondiente, expedida por el órgano competente; o el incumplimiento de las condiciones fijadas en ésta. En el segundo supuesto, podrá ser retirada la autorización.

26. La comercialización de piezas de caza enlatadas, congeladas o refrigeradas, sin cumplir las condiciones dictadas al efecto por el órgano competente con el fin de garantizar la procedencia legal de las mismas.

27. Solicitar licencia de caza quien habiendo sido sancionado ejecutoriamente como infractor de la Ley de Caza no hubiere cumplido las penas impuestas o abonado el importe de las multas.

28. Cazador sin cumplir las medidas de seguridad que reglamentariamente se especifiquen, cuando se utilicen armas de fuego.

29. Dificultar la acción de los agentes del órgano competente encargados de inspeccionar el buen orden cinegético que debe existir en los cotos de caza o negarse a mostrar, en cualquier clase de terreno, el contenido del morral o la munición empleada.

Artículo 53.— De las infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves, sancionables con multa de 500.001 a 10.000.000 de pesetas y retirada de la licencia e imposibilidad de obtenerla por un plazo de cinco años las siguientes:

1. La tenencia de especies catalogadas, sus crías vivas, muertas o huevos cuando no sea posible justificar su procedencia.

2. La caza, captura, tenencia, comercio, naturalización o destrucción del hábitat de especies catalogadas como sensibles o de interés especial, sus crías, huevos, propágulos o restos, careciendo de autorización especial.

3. El incumplimiento de las condiciones que figuren en las autorizaciones concedidas para la caza con fines científicos o para la conservación de nidos, pollos, madrigueras, colonias y criaderos de especies protegidas. Puede llevar consigo la retirada de la autorización.

4. La Caza en Espacios Naturales Protegidos y refugios de fauna silvestre, sin permiso.

Artículo 54.— De las infracciones de especial gravedad.

Constituye infracción especialmente grave, sancionable con multa de 10.000.001 a 50.000.000 de pesetas y retirada de la licencia e imposibilidad de obtenerla por un plazo máximo de diez años, la caza, captura, tenencia, comercio, naturalización o destrucción del hábitat de especies catalogadas en peligro de extinción o vulnerables a la alternación de su hábitat, de sus crías, huevos, propágulos o restos, careciendo de autorización especial.

Artículo 55.— De los comisos.

1. Toda infracción de la Ley de Caza llevará consigo el comiso de la caza viva o muerta que fuere ocupada, así como el de cuantas artes materiales o animales vivos hayan servido para cometer la infracción.

2. A la caza viva se le dará el destino que se le señale reglamentariamente; no obstante, se adoptarán las medidas necesarias para su depósito en lugar adecuado por parte del agente denunciante. Cuando el depósito fuera difícil de realizar, si la caza ocupada lo fue en el lugar de la captura, la libertará a ser posible ante testigos, siempre que se estime puede continuar con vida. Respecto a la caza muerta, se entregará mediante recibo en un centro benéfico local, y en su defecto a la alcaldía que corresponda con idénticos fines.

3. Tratándose de perros, aves de presa, reclamos o hurones, cuya tenencia esté autorizada, el comiso será sustituido por el abono de la cantidad por cada uno de estos animales que reglamentariamente se determine.

4. Cuando los medios y artes utilizados para cometer la infracción sean de uso ilegal, serán destruidos una vez que hayan servido como prueba de la denuncia.

Artículo 56.— *De las multas coercitivas.*

Podrán imponerse multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo no inferior a quince días, en los supuestos establecidos en el artículo 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo y cuya cuantía no excederá en cada caso de 500.000 pesetas.

Artículo 57.— *De la retirada de las armas.*

1. La autoridad o sus agentes procederán a la retirada de las armas sólo en aquellos casos en que hayan sido usadas para cometer la infracción, dando recibo de su clase, marca, número y puesto de la Guardia Civil donde se depositen.

2. La negativa a la entrega del arma, cuando el cazador sea requerido para ello, dará lugar a denuncia ante el Juzgado competente a los efectos previstos en la legislación penal.

Artículo 58.— *De la devolución de armas retiradas.*

1. Las armas retiradas serán devueltas cuando la resolución recaída en el expediente fuera absolutoria o se proceda a su sobreseimiento.

2. En el supuesto de infracción administrativa leve, la devolución del arma será automática por disposición del instructor del expediente. Si la infracción se calificara de menos grave, grave o muy grave, la devolución del arma sólo procederá cuando se haya hecho efectiva la sanción impuesta.

3. A las armas decomisadas se les dará el destino establecido en la legislación general del Estado en la materia.

Artículo 59.— *De la prescripción.*

1. Las infracciones administrativas contra lo dispuesto en la presente Ley prescribirán: en el plazo de cuatro años, las muy graves; en el plazo de un año, las graves; en el de seis meses, las menos graves, y en el de dos meses, las leves.

2. El plazo de prescripción comenzará a contar a partir de la fecha de la comisión del hecho que constituye la infracción si antes de transcurrir dicho plazo no se ha notificado al presunto infractor la incoación del expediente sancionador, o si, habiéndose iniciado éste, se produjera paralización de las actuaciones por tiempo superior a dicho plazo.

3. Cualquier actuación judicial o administrativa interrumpirá el plazo de prescripción.

Artículo 60.— *De los delitos o faltas.*

1. Cuando una infracción revistiese carácter de delito o falta sancionable penalmente, se dará traslado inmediato de la denuncia a la autoridad judicial, suspendiéndose la actuación administrativa hasta el momento en que la decisión penal recaída adquiera firmeza.

2. La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de multa administrativa.

3. De no estimarse la existencia de delito o falta, se continuará el expediente administrativo hasta su resolución definitiva, con base, en su caso, en los hechos que la jurisdicción competente haya considerado probados.

Artículo 61.— *De las indemnizaciones.*

1. Con independencia de la sanción que pudiera ser impuesta al infractor, el mismo estará obligado a indemnizar a la Administración autónoma en las cuantías que reglamentariamente se determinen por las especies cobradas ilegalmente.

2. Las indemnizaciones que perciba aquélla por las espe-

cies cobradas ilegalmente serán reintegradas por la Administración a los concesionarios de los cotos de caza en los que las citadas especies hubieran sido cobradas.

TITULO VII

SEGURO OBLIGATORIO Y RESPONSABILIDAD POR DAÑOS

Artículo 62.— *Seguro obligatorio.*

1. Todo cazador con armas deberá concertar un contrato de seguro que cubra la obligación de indemnizar a las personas, sin perjuicio de las indemnizaciones que puedan derivarse de la aplicación de los Códigos penal y civil.

Artículo 63.— *Responsabilidad por daños.*

1. Serán indemnizados por la Diputación General de Aragón, previa instrucción del oportuno expediente y valoración de los daños producidos:

a) Los daños ocasionados por las especies cinegéticas procedentes de los terrenos no cinegéticos.

b) Los daños ocasionados por especies de la fauna silvestre no susceptibles de aprovechamiento cinegético, cualquiera que sea su procedencia.

c) Los daños ocasionados por las especies cinegéticas procedentes de las reservas de fauna silvestre, refugios de fauna silvestre, los espacios naturales protegidos, los cotos de caza deportivos cuya gestión se lleve directamente por la Diputación General de Aragón y los habidos en los cotos de caza deportivos consorciados, así como en los cotos de caza deportivos gestionados por una sociedad de cazadores federada y colaboradora, cuando el concesionario o la Sociedad cumplan las medidas dictadas por la Diputación General de Aragón.

2. Los titulares de los cotos comerciales de caza serán responsables de las indemnizaciones por daños habidos en cultivos existentes en los citados cotos. Asimismo, serán responsables de los daños ocasionados por las especies cinegéticas procedentes de los cotos de caza deportivos, las sociedades que los gestionen cuando incumplan las normas dictadas por la Diputación General de Aragón para evitarlos.

TITULO VIII

DE LA ADMINISTRACION Y GESTION DE LA CAZA

Artículo 64.— *De los órganos competentes.*

Corresponde al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes el ejercicio de las competencias que en materia de caza están atribuidas a la Comunidad Autónoma de Aragón, así como elevar a la Diputación General la aprobación de proyectos o acuerdos que se deban adoptar en la materia.

Compete a la Diputación General de Aragón promover y realizar cuantas acciones sean precisas para alcanzar los fines perseguidos por esta Ley, analizar e investigar los diversos factores que condicionan la existencia de la caza y estimular la iniciativa privada en cuanto contribuya a su mejora.

Artículo 65.— *Del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.*

El ejercicio de la competencia que en materia de caza corresponde al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes se llevará a efecto a través de los propios servicios del Departamento, sin perjuicio de la colaboración social.

Artículo 66.— *De la Federación Aragonesa de Caza.*

A los efectos del artículo anterior, la Federación Aragonesa de Caza tendrá el carácter de colaborador social de la Diputación General de Aragón respecto de los programas de fomento de las especies y regulación de la actividad deportiva.

También podrán ostentar esa condición las Agrupaciones y Sociedades de Cazadores y otras entidades de ámbito regional relacionadas con la caza o con su entorno, para el cumplimiento de acciones convenidas con la Diputación General de Aragón o programadas por ésta al efecto.

La Diputación General de Aragón podrá realizar convenios de ayudas materiales y económicas con la Federación Aragonesa de Caza, para el mejor cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.

Artículo 67.— *De la Guardería de la Comunidad Autónoma.*

1. Sin perjuicio de las competencias que correspondan a la Administración del Estado, la vigilancia de la actividad cinegética será desempeñada por la Guardería de la Comunidad Autónoma, cuyos miembros, en el ejercicio de sus funciones, tendrán la consideración de Agentes de la Autoridad, cuidando del cumplimiento de la presente Ley.

2. La Diputación General de Aragón, a través de su organismo competente, podrá recabar la asistencia de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado cuando resultara preciso a los efectos de asegurar el cumplimiento del régimen jurídico de la caza. Los Guardas Jurados de caza tendrán el carácter de colaboradores de la autoridad en el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 68.— *De los Guardas Honorarios de Caza.*

1. La Diputación General de Aragón, a propuesta de las Sociedades de Cazadores Federadas y previo informe de la Federación Aragonesa de Caza, podrá nombrar Guardas Honorarios de Caza entre personas de probada moralidad y destacada ejecutoria cinegética. Estas personas, provistas de las credenciales y distintivos que se determinen, actuarán como colaboradoras de la Guardería, denunciando cuantas infracciones lleguen a su conocimiento. De mutuo acuerdo, sus facultades de denuncia podrán ampliarse a otros campos relacionados con la conservación del medio natural.

2. Todas las Sociedades de Cazadores Federadas deberán disponer de, al menos, un Guarda Honorario de Caza, pudiendo solicitar el nombramiento asimismo de Guarda Jurado de caza.

3. Los cotos de caza comerciales deberán disponer de un servicio de Guardería adecuado que podrá ser propio, consorciado o contratado. Reglamentariamente, se determinarán las dotaciones de guardería que deberán tener los diferentes terrenos.

4. Las Sociedades informarán a la Diputación General de Aragón los datos personales de sus guardas y de las altas y bajas que se produzcan.

5. La Diputación General de Aragón promoverá la capacitación de la Guardería de Caza de la Comunidad Autónoma en materia de caza y convocará las pruebas de aptitud entre aquellas personas que deseen obtener la calificación de Guardas Jurados de Caza.

Artículo 69.— *De los Acuerdos o Convenios de Cooperación.*

1. La Diputación General, a propuesta del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, podrá acordar la celebración de Acuerdos o Convenios de cooperación en materia de caza con otras Comunidades Autónomas para facilitar la ex-

pedición de licencias con carácter territorial más amplio, dando traslado de ellos a las Cortes de Aragón para su ratificación. El Consejo de Caza informará preceptivamente dichos Acuerdos y Convenios.

Artículo 70.— *Del Censo Regional de Caza.*

Se crea el Censo Regional de Caza, dependiente del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, con la finalidad de contener información completa y actualizada sobre las poblaciones, capturas, evolución genética, problemas sanitarios y de otra índole de las especies de los vertebrados silvestres cuya caza se autorice.

Los titulares de los terrenos cinegéticos y los cazadores a título individual quedan obligados a cumplimentar anualmente la denominada Encuesta Cinegética, cuyo contenido y sistema de cumplimentación se establecerán por vía reglamentaria.

Los datos e informaciones que constituyan el Censo Regional de Caza serán públicos, estableciendo el órgano competente los requisitos para acceder a los mismos.

TITULO IX**DE LA PROTECCION****Artículo 71.—** *De la mejora y conservación del hábitat.*

Con el fin de estimular la mejora y conservación de los hábitats de la fauna silvestre y, en especial, de las especies cinegéticas, la Diputación General de Aragón establecerá por vía reglamentaria las normas de adecuación para el cumplimiento de los objetivos siguientes:

1. Tener en cuenta la conservación y la mejora de los hábitats de las especies naturales cinegéticas en todas las actuaciones de mejora del mundo rural, y en especial en las actuaciones forestales, de puesta en riego y de concentración parcelaria.

2. Fomentar el estudio de los hábitats de las especies cinegéticas en Aragón, así como su explotación turística y deportiva.

3. Utilizar la política de abandono de tierras para mejorar la conservación y mejora de la fauna silvestre, favoreciendo cultivos que luego no se recojan.

4. Considerar en la resolución de los expedientes administrativos de concesión de subvenciones en materia agraria si las actuaciones propuestas suponen efecto positivo para los hábitats de la fauna silvestre y cinegética.

5. Establecer una línea de subvenciones y ayudas a las prácticas agrícolas, ganaderas y forestales que tengan una componente de conservación y fomento de los hábitats.

6. Controlar la correcta utilización de aquellos pesticidas o herbicidas que puedan dañar la fauna silvestre.

Artículo 72.— *De la financiación.*

1. La Diputación General de Aragón en cada presupuesto anual destinará una partida económica al objeto de conservar, potenciar y fomentar la riqueza cinegética de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Se incluyen, en las disponibilidades para estos fines, los ingresos procedentes de indemnizaciones y donaciones, las subvenciones de todo tipo, subastas de arte de caza intervenidas, licencias, matrículas y precintos, cánones de aprovechamiento cinegético, cánones de adjudicación de cotos e indemnizaciones por infracciones.

Artículo 73.— *Del Consejo Regional de Caza.*

1. Se crea el Consejo Regional de Caza como órgano con-

sultivo y asesor en materia de caza, cuya composición, funciones y régimen de funcionamiento se regulará por la Diputación General de Aragón, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

2. Deberán estar representados, además del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, la Facultad de Veterinaria, el Departamento de Cultura y Educación de la Diputación General, un representante de las Organizaciones Profesionales Agrarias, uno de Ayuntamientos, uno de la Federación Aragonesa de Caza, uno de las delegaciones provinciales de caza, uno de las Asociaciones o Sociedades para la defensa del Medio Natural, uno de los titulares de los cotos de caza comerciales y un representante entre las sociedades de cazadores federadas con mayor número de votos.

3. El Consejo será oído con carácter previo en las siguientes materias:

- a) Orden de vedas.
- b) Moratorias temporales o prohibiciones especiales a la caza cuando razones de orden biológico lo aconsejen.
- c) Fijación de rentas cinegéticas de cotos de caza.
- d) Creación de cotos de caza de administración directa por la Comunidad Autónoma, reservas de caza y refugios de fauna silvestre.
- e) Aprovechamiento cinegético de los cotos de caza gestionados por la Comunidad Autónoma.
- f) Expedientes incoados por aprovechamientos irregulares en todos los terrenos.
- g) Cualesquiera otras que reglamentariamente se determinen.

4. Podrán constituirse Consejos Provinciales de Caza con competencias delegadas del Consejo de Caza de Aragón. Su composición será reflejo de la que se establezca para el Consejo de Caza de Aragón.

Artículo 74.— De la caza con fines científicos.

Reglamentariamente, se regularán las condiciones para la caza y captura con finalidad científica, así como para actuaciones de cría en cautividad de las especies y en general de las especies de la fauna silvestre.

Artículo 75.— De los perros y la caza.

1. El tránsito de perros por terrenos no cinegéticos exigirá, como único requisito de carácter cinegético, que el propietario, o alguien que le represente, se ocupe de controlar eficazmente el animal, evitando que éste dañe, moleste o persiga a las especies cinegéticas o a sus crías y huevos.

2. Las personas que no estén en posesión de una licencia de caza están obligadas a impedir que los perros que caminen bajo su custodia persigan o dañen a las especies cinegéticas, a sus crías y a sus huevos.

3. Las personas que estén en posesión de una licencia de caza válida para la utilización de perros sólo podrán hacer uso de esos animales en terrenos donde por razón de época, especie y lugar estén facultados para hacerlo, siendo responsables de las acciones de los mismos en cuanto éstos infrinjan preceptos establecidos en la presente Ley y las normas que se dicten para su aplicación.

4. Las disposiciones anteriores no serán de aplicación para los perros que utilicen los pastores de ganado para la custodia y manejo de los mismos, en el caso de que estén actuando como tales y mientras permanezcan bajo la inmediata vigilancia y alcance del pastor.

5. La Diputación General de Aragón promoverá el fomento y mejora de las razas de perros de caza ejerciendo asimismo control sobre las empresas y establecimientos que se

dediquen a la cría, adiestramiento y comercio de perros de caza en orden a garantizar sus condiciones de sanidad y pureza.

Artículo 76.— De la prohibición de subarriendo.

1. Quedan prohibidos y, por consiguiente, serán nulos, los contratos de subarriendo del aprovechamiento de la caza de los terrenos cinegéticos. Asimismo será nula la cesión a título oneroso o gratuito de los contratos de arrendamiento celebrados al amparo de la presente Ley o de cualquier otra figura jurídica que pretendan alcanzar las finalidades prohibidas en el presente apartado.

2. La expedición de permisos de caza por el titular fuera del ámbito de sus socios sólo podrá realizarse en los cotos comerciales de caza. De lo anterior, se hace excepción de los titulares que mediante autorización expresa de la Diputación General de Aragón gestionen los cupos establecidos en el artículo 22.

Artículo 77.— Del anillamiento científico.

Todo cazador queda obligado a entregar al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes las anillas y marcas de las aves que hayan sido cazadas por él, con la finalidad de contribuir al éxito del anillamiento científico.

DISPOSICION ADICIONAL

A propuesta del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, la Diputación General de Aragón podrá proceder a la actualización de la cuantía de las sanciones previstas en la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— En el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, los propietarios de terrenos aptos para el ejercicio de la caza deberán solicitar la constitución sobre los mismos de un coto de caza. Transcurrido dicho plazo sin solicitarlo, la Diputación General de Aragón declarará dichos terrenos como Refugio o Reserva de fauna silvestre o Coto de Caza deportivo por el procedimiento establecido en esta Ley.

Segunda.— La Diputación General de Aragón procederá, en el plazo de dos años, a la reclasificación de los actuales Refugios, Reservas, Cotos Nacionales, Zonas de Caza Controlada, etc., en las figuras definidas en esta Ley.

Tercera.— En el plazo máximo de dos años, la Diputación General de Aragón procederá a declarar como Reservas y Refugios de Fauna Silvestre a aquellos territorios en los que existan poblaciones de especies cinegéticas de especial interés o de especies incluidas en los Catálogos Nacional y Regional de Especies Amenazadas.

Cuarta.— Los cotos privados y locales vigentes al momento de entrada en vigor de esta Ley seguirán rigiéndose por la normativa aplicable en el momento de su constitución, quedando anulados al término del plazo por el que fueron autorizados, si es expreso, o a los dos años de la entrada en vigor de esta Ley si tal plazo no existiera expresamente.

Quinta.— La Diputación General de Aragón realizará en el plazo de dos años la elaboración del catálogo regional de especies amenazadas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Se autoriza a la Diputación General de Aragón para que, a propuesta del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, regule un banco de datos cinegéticos expresivo de cuantos permitan el seguimiento y mejora de las condiciones de la caza y de su relación con el medio.

Segunda.— Queda facultada la Diputación General de Aragón para dictar las disposiciones de desarrollo necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Tercera.— La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Enmiendas presentadas al Proyecto de Ley por el que se concede a la Diputación General de Aragón un crédito extraordinario por importe de mil cien millones (1.100.000.000) de pesetas para la construcción del edificio sede de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de la Comisión de Economía, en sesión celebrada el día 11 de febrero, ha admitido las enmiendas que a continuación se insertan, presentadas al Proyecto de Ley por el que se concede a la Diputación General de Aragón un crédito extraordinario por importe de mil cien millones (1.100.000.000) de pesetas para la construcción del edificio sede de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con el artículo 100.2 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 11 de febrero de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

ENMIENDA A LA TOTALIDAD NUM. 1**A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA:**

El Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley por el que se concede a la Diputación General de Aragón un crédito extraordinario por importe de mil cien millones (1.100.000.000) de pesetas para la construcción de un edificio sede de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión.

ENMIENDA A LA TOTALIDAD

Enmienda a la totalidad mediante la cual se solicita la devolución del Proyecto a la Diputación General de Aragón.

MOTIVACION

Inoportunidad política del Proyecto dada la proximidad de aprobación de los Presupuestos generales de la Comunidad Autónoma.

No parece adecuado aprobar dicho crédito sin conocer el proyecto detallado del edificio sede de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión.

Zaragoza, 3 de febrero de 1992.

El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA A LA TOTALIDAD NUM. 2**A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA:**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley por el que se concede a la Diputación General de Aragón un crédito extraordinario por importe de mil cien millones (1.100.000.000) de pesetas para la construcción del edificio sede de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión.

ENMIENDA A LA TOTALIDAD

Por la cual se solicita la devolución del Proyecto de Ley.

MOTIVACION

1.— Las Cortes de Aragón, desde 1989 hasta la fecha, han concedido diversas autorizaciones a la Diputación General de Aragón para concertar fuertes operaciones de crédito o préstamo con destino a financiar proyectos de inversión concretos, si bien susceptibles de modificación, previa autorización de la Comisión de Economía de las Cortes de Aragón.

La Diputación General, por una parte, ha hecho escaso uso de las autorizaciones concedidas y, cuando lo ha hecho, en forma de operaciones de crédito, sin facilitar en ningún momento a las Cortes de Aragón el importe dispuesto sobre tales créditos, hasta el punto que cabe una duda razonable sobre si realmente ha llegado a efectuar disposición alguna sobre los créditos concertados. Por otra, proyectos de inversión inicialmente previstos a financiar con endeudamiento, se han cubierto total o parcialmente mediante incorporaciones de remanentes de crédito de ejercicios anteriores u otro tipo de modificaciones presupuestarias.

Tal cúmulo de circunstancias evidencian que se está pidiendo una nueva autorización a pesar de que la utilización de la pendiente en su totalidad exigiría, necesariamente, la mutación parcial del destino específico inicial de no pocos proyectos a otros nuevos, o lo que es igual, que es perfectamente posible recurrir al endeudamiento para el proyecto en cuestión sin necesidad de incrementar irresponsablemente el volumen de las autorizaciones de endeudamiento ya concedidas.

2.— Resulta objetivamente inadecuada la presentación de un Proyecto de Ley de crédito extraordinario, de tan importante cuantía, a financiar con endeudamiento, cuando ya se llevan cuatro meses de injustificado retraso en la presentación de los Presupuestos de 1992.

3.— La redacción del artículo 51.2 del Estatuto de Autonomía de Aragón especifica expresamente que «el volumen y características del endeudamiento se establecerán por Ley de Cortes de Aragón». El Proyecto que nos ocupa, por el contrario, si bien fija el volumen del endeudamiento, efectúa una delegación normativa total de sus características en la Diputación General de Aragón.

El contenido de tal delegación, de hecho en blanco y en bloque, de una regulación propia de las Cortes de Aragón, supone la delegación del núcleo esencial de tal competencia, lo que el Tribunal Constitucional, en supuestos similares, ha sentenciado en diversas ocasiones como contrario al orden jurídico constitucional, argumentando que «todo poder es, antes que una facultad, una función, una obligación de actuar» y una tal transferencia de poder del Legislativo al Ejecutivo, en cuanto implicaría una alteración sustancial del Estatuto, sería inconstitucional.

4.— Finalmente, debe hacerse notar que resulta difícil solventar satisfactoriamente los problemas señalados a través de la presentación de simples enmiendas parciales. Por una parte, porque como el Grupo Socialista ha venido defendiendo de forma reiterada ante estas Cortes de Aragón, aun reconociendo la falta de realismo y sentido práctico del artículo 51.2 del Estatuto, no por ello deja de ser una norma estatutaria y, como tal, de obligada observancia; por otra, porque, aun partiendo del hecho que por disposición estatutaria corresponde aprobar las características a estas Cortes, conviene, al propio tiempo, que exista un adecuado margen de negociación para obtener un endeudamiento en las mejores condiciones, y para ello sólo existe una forma racional de actuación y es que las Cortes de Aragón autoricen los endeudamientos a través de Proyectos de Ley tramitados por la vía de urgencia, una vez negociadas las condiciones que cada concreta operación de endeudamiento conlleve.

Zaragoza, 4 de febrero de 1992.

El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA PARCIAL

A LA MESA DE LA COMISION DE ECONOMIA:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley por el que se concede a la Diputación General de Aragón un crédito extraordinario por importe de mil cien millones (1.100.000.000) de pesetas para la construcción del edificio sede de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al artículo 1. Sustituirlo por el siguiente:

«Artículo 1.— Se autoriza a la Diputación General de Aragón para que proceda a concertar una o varias operaciones de endeudamiento, hasta el límite de 1.100.000.000 de pesetas, con destino al proyecto de inversión especificado en el artículo siguiente.

Las características de este endeudamiento deberán ser aprobadas mediante ley de Cortes de Aragón, conforme a lo establecido en el artículo 51.2 del Estatuto de Autonomía.»

MOTIVACION

Adecuación a lo previsto en el Estatuto de Autonomía.

Zaragoza, 5 de febrero de 1992.

El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

2.3. Propositiones no de Ley

Enmiendas presentadas a la Proposición no de Ley núm. 12/91-III, relativa a la realización de un estudio de los efectos de la posible aluminosis en el municipio de Vencillón (Huesca).

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 11 de febrero de 1992, ha admitido a trámite las enmiendas presentadas por los Grupos Parlamentarios Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, Popular y del Partido Aragonés a la Proposición no de Ley núm. 12/91-III, relativa a la realización de un estudio de los efectos de la posible aluminosis en el municipio de Vencillón, publicada en el BOCA

núm. 11, de 5 de diciembre, cuyos textos se insertan a continuación.

Zaragoza, 11 de febrero de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

ENMIENDA NUM. 1

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. José Antonio Martínez Val, Diputado del Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 171 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición no de Ley núm. 12/91-III, relativa a la realización

de un estudio de los efectos de la posible aluminosis en el municipio de Vencillón (Huesca).

ENMIENDA DE SUSTITUCION

Sustituir el texto de la Proposición no de Ley por el siguiente:

«1. Las Cortes de Aragón instan a la Diputación General de Aragón para que, en el plazo de tres meses, realice los estudios técnicos pertinentes para determinar si las edificaciones construidas por el IRYDA en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón están afectadas por aluminosis.

2. Asimismo las Cortes de Aragón instan a la Diputación General de Aragón para que, a la mayor brevedad posible, elabore un censo de las edificaciones afectadas por aluminosis en Aragón.

3. La Diputación General de Aragón propondrá las soluciones técnicas adecuadas y rubricará las ayudas económicas y financieras necesarias para facilitar la rehabilitación, en su caso, de las edificaciones afectadas.»

MOTIVACION

Se considera más adecuada y amplía la Proposición no de Ley.

Zaragoza, 4 de febrero de 1992.

El Diputado
JOSE ANTONIO MARTINEZ VAL
V.º B.º
El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

ENMIENDA NUM. 2

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 171 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición no de Ley núm. 12/91-III, sobre la realización de un estudio de los efectos de la posible aluminosis en el municipio de Vencillón (Huesca).

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al punto 2 de la Proposición no de Ley, que quedaría redactado como sigue:

«2. En el caso de resultar positivos los análisis correspondientes, la Diputación General de Aragón propondrá las soluciones técnicas adecuadas, instando al IRYDA a que las obras necesarias para la resolución del problema sean financiadas con cargo a sus fondos, dentro de los convenios suscritos entre el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes y dicho organismo.»

MOTIVACION

Por considerarlo necesario.

Zaragoza, 6 de febrero de 1992.

El Portavoz
MESIAS GIMENO FUSTER

ENMIENDA NUM. 3

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en el artículo 171 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición no de Ley núm. 12/91-III, sobre la realización de un estudio de los efectos de la posible aluminosis en el municipio de Vencillón (Huesca).

ENMIENDA DE MODIFICACION

Al punto 2 de la Proposición no de Ley, que quedaría redactado como sigue:

«2. En el caso de resultar positivos los análisis correspondientes, la Diputación General de Aragón propondrá las soluciones técnicas adecuadas, instando al IRYDA a que las obras necesarias para la resolución del problema sean financiadas con cargo a sus fondos, dentro de los convenios suscritos entre el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes y dicho organismo.»

MOTIVACION

Por considerarlo necesario.

Zaragoza, 6 de febrero de 1992.

El Portavoz
JUAN ANTONIO BOLEA FORADADA

Enmiendas presentadas a la Proposición no de Ley núm. 13/91-III, sobre la elaboración de un mapa de corrosión.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 11 de febrero de 1992, ha admitido a trámite las enmiendas presentadas por los Grupos Parlamentarios Popular y del Partido Aragonés a la Proposición no de Ley núm. 13/91-III, relativa a la elaboración de un mapa de corrosión, publicada en el BOCA núm. 11, de 5 de diciembre de 1991, cuyos textos se insertan a continuación.

Zaragoza, 11 de febrero de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

ENMIENDA NUM. 1

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 171 del Reglamento de las Cortes de Aragón,

formula la siguiente enmienda a la Proposición no de Ley núm. 13/91-III, sobre la elaboración de un mapa de corrosión.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Se propone suprimir en el texto de la Proposición no de Ley lo siguiente: «en el plazo de ocho meses...».

MOTIVACION

Por considerarlo más adecuado.

Zaragoza, 6 de febrero de 1992

El Portavoz
MESIAS GIMENO FUSTER

ENMIENDA NUM. 2

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en el artículo 171 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición no de Ley núm. 13/91-III, relativa a la elaboración de una mapa de corrosión.

ENMIENDA DE SUPRESION

Suprimir del texto de la Proposición no de Ley el inciso «en el plazo de ocho meses...».

MOTIVACION

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 6 de febrero de 1992.

El Portavoz
JUAN ANTONIO BOLEA FORADADA

Enmienda presentada a la Proposición no de Ley núm. 3/92, relativa a la instalación de una macrocárcel en la comarca del bajo Gállego.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 11 de febrero de 1992, ha admitido a trámite la enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida a la Proposición no de Ley núm. 3/92, relativa a la instalación de una macrocárcel en la comarca del bajo Gállego, publicada en el BOCA núm. 16, de 31 de enero de 1992, cuyo texto se inserta a continuación.

Zaragoza, 11 de febrero de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. José Antonio Martínez Val, Diputado del Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 171 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición no de Ley núm. 3/92, relativa a la instalación de una macrocárcel en la comarca del bajo Gállego.

ENMIENDA DE ADICION

Añadir un nuevo punto 4.º, que diga:

«4.º Las Cortes de Aragón expresan su más enérgica protesta ante la decisión finalmente tomada por el Ministerio de Justicia de instalar una macrocárcel en el término municipal de Gurrea de Gállego, sin tener en cuenta las opiniones de los habitantes de la comarca del bajo Gállego y la de sus legítimos representantes institucionales.»

MOTIVACION

Actualizar la Proposición.

Zaragoza, 6 de febrero de 1992.

El Diputado
JOSE ANTONIO MARTINEZ VAL
V.º B.º
El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

2.6. Preguntas

2.6.1. Para respuesta oral en Pleno

Pregunta núm. 18/92, relativa a la Escuela de Hostelería de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 4 de febrero de 1992, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 18/92, formulada a la Diputación General de Aragón, para su respuesta oral en Pleno, por la Diputada del Grupo

Parlamentario Socialista Sra. de la Vega Cebrián, relativa a la Escuela de Hostelería de Aragón.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162.4 del Reglamento de las Cortes de Aragón, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara.

Zaragoza, 4 de febrero de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D.^a Pilar de la Vega Cebrián, Diputada del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en los artículos 161 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Diputación General, para su respuesta oral ante el Pleno, la siguiente Pregunta relativa a la Escuela de Hostelería de Aragón.

ANTECEDENTES

El 22 de abril del pasado año era publicado en el Boletín Oficial de Aragón un anuncio del Departamento de Industria, Comercio y Turismo en el que se convocaba licitación de las obras de rehabilitación de un edificio para la instalación en el mismo de la Escuela de Hostelería de Aragón. Posteriormente, en el Boletín Oficial de Aragón de 24 de junio de ese mismo año se resolvía el concurso convocado para la realización de dichas obras.

Se formula la siguiente

PREGUNTA

¿Cuál va a ser el coste total de la puesta en funcionamiento de la Escuela de Hostelería de Aragón, desglosando lo que corresponde a las obras de rehabilitación y lo que corresponde a equipamiento, y cuándo va a entrar en funcionamiento dicha Escuela?

Zaragoza, 31 de enero de 1992.

La Diputada
PILAR DE LA VEGA CEBRIAN

Pregunta núm. 19/92, relativa a la Escuela de Hostelería de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 4 de febrero de 1992, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 19/92, formulada a la Diputación General de Aragón, para su respuesta oral en Pleno, por la Diputada del Grupo Parlamentario Socialista Sra. de la Vega Cebrián, relativa a la Escuela de Hostelería de Aragón.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162.4 del Reglamento de las Cortes de Aragón, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara.

Zaragoza, 4 de febrero de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D.^a Pilar de la Vega Cebrián, Diputada del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en los artículos 161 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Diputación General de Aragón, para su respuesta

oral ante el Pleno, la siguiente Pregunta relativa a la Escuela de Hostelería de Aragón.

ANTECEDENTES

En estos momentos se están llevando a cabo las obras de rehabilitación de un edificio en Teruel para la instalación en el mismo de la Escuela de Hostelería de Aragón.

Se formula la siguiente

PREGUNTA

¿Qué planes de estudio se van a impartir en la Escuela de Hostelería de Aragón, a cargo de qué profesorado y qué número de alumnos van a recibir enseñanza en dicha Escuela?

Zaragoza, 31 de enero de 1992.

La Diputada
PILAR DE LA VEGA CEBRIAN

Pregunta núm. 20/92, relativa a la constitución de un patronato científico y cultural en Albarracín.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 4 de febrero de 1992, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 20/92, formulada a la Diputación General de Aragón, para su respuesta oral en Pleno, por la Diputada del Grupo Parlamentario Socialista Sra. de la Vega Cebrián, relativa a la constitución de un patronato científico y cultural en Albarracín.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162.4 del Reglamento de las Cortes de Aragón, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara.

Zaragoza, 4 de febrero de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D.^a Pilar de la Vega Cebrián, Diputada del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en los artículos 161 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Diputación General, para su respuesta oral ante el Pleno, la siguiente Pregunta relativa a la constitución de un patronato científico y cultural en Albarracín.

ANTECEDENTES

En fechas recientes, el Consejero de Economía y Hacienda anunció en Teruel la próxima constitución de un patronato científico y cultural en el Palacio Episcopal de Albarracín.

Se formula la siguiente

PREGUNTA

¿Cuáles son los objetivos de dicho patronato?

Zaragoza, 31 de enero de 1992.

La Diputada
PILAR DE LA VEGA CEBRIAN

2.6.4. Para respuesta escrita

Pregunta núm. 10/92, relativa a la aplicación de una partida presupuestaria.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 4 de febrero de 1992, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 10/92, formulada a la Diputación General de Aragón, para su respuesta escrita, por la Diputada del G.P. Socialista Sra. de la Vega Cebrián, relativa a la aplicación de una partida presupuestaria.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162.4 del Reglamento de las Cortes de Aragón, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara.

Zaragoza, 4 de febrero de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D.^a Pilar de la Vega Cebrián, Diputada del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en los artículos 161 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Diputación General de Aragón, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a la aplicación de una partida presupuestaria.

ANTECEDENTES

La Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1991, en el programa 458.1, «Protección y Difusión del Patrimonio Cultural», contenía en el concepto 489.1 la cantidad de 43.500.000 pesetas destinada a un Plan de ayudas a proyectos de educación.

PREGUNTA

¿Cuál ha sido el reparto de esta cantidad?

Zaragoza, 27 de enero de 1992.

La Diputada
PILAR DE LA VEGA CEBRIAN

Pregunta núm. 11/92, relativa a la aplicación de una partida presupuestaria.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el

día 4 de febrero de 1992, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 11/92, formulada a la Diputación General de Aragón, para su respuesta escrita, por la Diputada del G.P. Socialista Sra. de la Vega Cebrián, relativa a la aplicación de una partida presupuestaria.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162.4 del Reglamento de las Cortes de Aragón, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara.

Zaragoza, 4 de febrero de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D.^a Pilar de la Vega Cebrián, Diputada del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en los artículos 161 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Diputación General de Aragón, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a la aplicación de una partida presupuestaria.

ANTECEDENTES

La Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1991, en el programa 458.1, «Protección y Difusión del Patrimonio Cultural», contenía en el concepto 469.5 una cantidad de 15.000.000 de pesetas para un Plan de ayudas a centros de enseñanza musical no estatales.

PREGUNTA

¿Cuál ha sido la distribución de dicha cantidad?

Zaragoza, 27 de enero de 1992.

La Diputada
PILAR DE LA VEGA CEBRIAN

Pregunta núm. 12/92, relativa a la aplicación de una partida presupuestaria.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 4 de febrero de 1992, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 12/92, formulada a la Diputación General de Aragón, para su respuesta escrita, por la Diputada del G.P. Socialista Sra. de la Vega Cebrián, relativa a la aplicación de una partida presupuestaria.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162.4 del Reglamento de las Cortes de Aragón, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara.

Zaragoza, 4 de febrero de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D.^a Pilar de la Vega Cebrián, Diputada del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en los artículos 161 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Diputación General de Aragón, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a la aplicación de una partida presupuestaria.

ANTECEDENTES

La Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1991, en el programa 458.1, «Protección y Difusión del Patrimonio Cultural», contenía en el concepto 409.0 una cantidad de 32.000.000 de pesetas destinada a conservatorios de música estatales.

PREGUNTA

¿Cuál ha sido la aplicación definitiva de dicha cuantía?

Zaragoza, 27 de enero de 1992.

La Diputada
PILAR DE LA VEGA CEBRIAN

Pregunta núm. 13/92, relativa a la aplicación de una partida presupuestaria.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 4 de febrero de 1992, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 13/92, formulada a la Diputación General de Aragón, para su respuesta escrita, por la Diputada del G.P. Socialista Sra. de la Vega Cebrián, relativa a la aplicación de una partida presupuestaria.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162.4 del Reglamento de las Cortes de Aragón, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara.

Zaragoza, 4 de febrero de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D.^a Pilar de la Vega Cebrián, Diputada del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en los artículos 161 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Diputación General de Aragón, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a la aplicación de una partida presupuestaria.

ANTECEDENTES

La Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de

Aragón para 1991, en el programa 458.1, «Protección y Difusión del Patrimonio Cultural», contenía en el concepto 469.4 una cantidad de 30.000.000 de pesetas destinadas a un Plan de ayudas a escuelas rurales-adquisición de material.

PREGUNTA

¿Cómo se ha distribuido esta partida presupuestaria?

Zaragoza, 27 de enero de 1992.

La Diputada
PILAR DE LA VEGA CEBRIAN

Pregunta núm. 14/92, relativa a la aplicación de una partida presupuestaria.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 4 de febrero de 1992, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 14/92, formulada a la Diputación General de Aragón, para su respuesta escrita, por la Diputada del G.P. Socialista Sra. de la Vega Cebrián, relativa a la aplicación de una partida presupuestaria.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162.4 del Reglamento de las Cortes de Aragón, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara.

Zaragoza, 4 de febrero de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D.^a Pilar de la Vega Cebrián, Diputada del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en los artículos 161 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Diputación General de Aragón, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a la aplicación de una partida presupuestaria.

ANTECEDENTES

La Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1991, en el programa 458.1, «Protección y Difusión del Patrimonio Cultural», contenía en el concepto 769.4 una cantidad de 40.000.000 de pesetas destinadas a infraestructura educativa.

PREGUNTA

¿Cuál ha sido la aplicación de esta partida presupuestaria?

Zaragoza, 27 de enero de 1992.

La Diputada
PILAR DE LA VEGA CEBRIAN

Pregunta núm. 15/92, relativa a los proyectos de inversión para el desarrollo de las zonas rurales a financiar por el objetivo 5b.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 4 de febrero de 1992, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 15/92, formulada a la Diputación General de Aragón, para su respuesta escrita, por el Diputado del G.P. Socialista Sr. Casas Mateo, relativa a los proyectos de inversión para el desarrollo de las zonas rurales a financiar por el objetivo 5b.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162.4 del Reglamento de las Cortes de Aragón, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara.

Zaragoza, 4 de febrero de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Simón Casas Mateo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en los artículos 161 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Diputación General de Aragón, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a los proyectos de inversión para el desarrollo de las zonas rurales a financiar por el objetivo 5b.

ANTECEDENTES

La aprobación del Programa Operativo que desarrolla el Marco Comunitario de apoyo al objetivo 5b supone la cofinanciación por los fondos estructurales de la Comunidad Económica Europea de proyectos para el desarrollo de las zonas rurales de Aragón por una cantidad cercana a los 37.500 millones de pesetas.

Ante la necesidad de conocer detalladamente este importante marco financiero, se formula la siguiente

PREGUNTA

¿Qué proyectos concretos, con detalle de su ubicación y plazos de ejecución, van a ser financiados con cargo al marco financiero del objetivo 5b en la Comunidad Autónoma de Aragón?

Zaragoza, 28 de enero de 1992.

El Diputado
SIMON CASAS MATEO

Pregunta núm. 16/92, relativa al estado de ejecución de los proyectos 6/88 y 8/88 del programa 512.1.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el

día 4 de febrero de 1992, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 16/92, formulada a la Diputación General de Aragón, para su respuesta escrita, por el Diputado del G.P. Socialista Sr. Casas Mateo, relativa al estado de ejecución de los proyectos 6/88 y 8/88 del programa 512.1.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162.4 del Reglamento de las Cortes de Aragón, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara.

Zaragoza, 4 de febrero de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Simón Casas Mateo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en los artículos 161 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Diputación General de Aragón, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa al estado de ejecución de los proyectos 6/88 y 8/88 del programa 512.1.

ANTECEDENTES

La liquidación de los proyectos de inversión 6/88 y 8/88 del programa 512.1, relativos al abastecimiento de aguas de Fuentes de Rubielos, están ocasionando algunos problemas al Ayuntamiento de esta localidad con el contratista de la obra.

PREGUNTA

¿Ha efectuado la Diputación General de Aragón la liquidación correspondiente a la apertura de una calle en la localidad de Fuentes de Rubielos? ¿Lo ha notificado a las partes?

Zaragoza, 28 de enero de 1992.

El Diputado
SIMON CASAS MATEO

Pregunta núm. 17/92, relativa a la construcción de viviendas sociales en Galve.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 4 de febrero de 1992, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 17/92, formulada a la Diputación General de Aragón, para su respuesta escrita, por el Diputado del G.P. Socialista Sr. Casas Mateo, relativa a la construcción de viviendas sociales en Galve.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162.4 del Reglamento de las Cortes de Aragón, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara.

Zaragoza, 4 de febrero de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Simón Casas Mateo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en los artículos 161 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Diputación General de Aragón, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a la construcción de viviendas sociales en Galve.

ANTECEDENTES

El Ayuntamiento de Galve (Teruel) tiene aprobado desde 1988 un proyecto de construcción de cuatro viviendas sociales. La falta de ejecución de dichas viviendas, por el terreno donde

se ubicarían, está paralizando otras actuaciones de importancia para la localidad.

PREGUNTA

¿En qué fecha piensa la Diputación General de Aragón proceder a la construcción de las viviendas sociales en la localidad de Galve (Teruel)?

Zaragoza, 28 de enero de 1992.

El Diputado
SIMON CASAS MATEO

5. OTROS DOCUMENTOS

5.5. Régimen interior

Acuerdo de la Mesa de las Cortes de Aragón de 28 de enero de 1992 por el que se efectúa convocatoria de concurso de méritos para confeccionar una relación nominal de interesados al objeto de cubrir con carácter interino un máximo de tres plazas de funcionarios Auxiliares Administrativos.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

Ante la eventualidad de que se produzcan diversas vacantes temporales de plazas de funcionarios de estas Cortes de Aragón, con motivo del disfrute de licencias o de cualquier otra situación con dispensa de asistencia, que otorguen derecho a la reserva de plaza, y dadas las consecuencias que en el funcionamiento normal de los servicios ello pueda provocar, se efectúa convocatoria de concurso de méritos para confeccionar una relación nominal de interesados, debidamente ordenada en función de los méritos alegados, al objeto de proceder a cubrir con carácter interino un máximo de tres plazas de funcionarios Auxiliares, Grupo D, Auxiliares Administrativos, al servicio de las Cortes de Aragón, en el supuesto de que dichas vacantes temporales llegasen efectivamente a producirse. Todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 7.2 del Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, de la Comunidad Autónoma de Aragón.

1.— Plaza convocada y localización.

Un máximo de tres plazas de Auxiliares al servicio de las Cortes de Aragón (grupo D; clase de plaza: Auxiliar).

2.— Requisitos.

— Ser español, mayor de edad.
— No padecer defecto físico o enfermedad que impida el desarrollo de las funciones propias del puesto a ocupar.

— No estar separado por Resolución de expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas, ni hallarse inhabilitado por sentencia judicial para el ejercicio de funciones públicas.

— Estar en posesión del título de Graduado Escolar, Formación Profesional de Primer Grado o equivalente.

3.— Solicitudes.

Deberán presentarse en el plazo de veinte días naturales contados a partir del siguiente a la publicación de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial de Aragón», según modelo que acompaña como Anexo, indicando la plaza a la que se aspire.

A la instancia de solicitud, que se cumplimentará según modelo que se adjunta como anexo, se acompañará currículum vitae, donde se harán constar los méritos alegados, así como la documentación que los justifique.

Irán dirigidas al Excmo Sr. Presidente de las Cortes y se presentarán en el Registro General de las Cortes de Aragón, Palacio de la Aljafería, Zaragoza.

4.— Tribunal de selección.

El Tribunal que ha de juzgar los méritos aportados estará compuesto por los siguiente miembros:

Titulares:

Presidente: Ilmo. Sr. D. Antonio Lacleta Pablo, Vicepresidente Primero de las Cortes.

Vocales: Ilmo. Sr. D. Francisco Pina Cuenca, Secretario Segundo de las Cortes.

D. Jerónimo Blasco Jáuregui, Letrado de las Cortes.

D. Pedro Luis Martínez Pallarés, Jefe del Servicio de Gobierno Interior de las Cortes.

Secretaria: D.^a Ana Rosa Egea Aparicio, Auxiliar Administrativo de las Cortes.

Suplentes:

Presidente: Ilmo. Sr. D. Isidoro Esteban Izquierdo, Vicepresidente Segundo de las Cortes.

Vocales: Ilmo. Sr. D. Norberto Caudevilla Arregui, Secretario Primero de las Cortes.

D.^a Vega Estella Izquierdo, Letrada de las Cortes.

D.^a M.^a Carmen Borrajo Félez, Bibliotecaria de las Cortes.
 Secretario: D. Jesús Lacueva Gracia, Auxiliar Administrativo de las Cortes.

5.— Selección.

El Tribunal, a la vista de los méritos alegados y debidamente acreditados, practicará la selección de los candidatos en virtud de criterios objetivos y de acuerdo con el siguiente baremo:

— Haber aprobado algún ejercicio de las pruebas convocadas por las Cortes de Aragón o la Diputación General de Aragón para la provisión de plazas de funcionarios Auxiliares (Grupo D) que consistiera en la realización de una prueba mecanográfica con un mínimo de doscientas cincuenta pulsaciones por minuto: de 2 a 2,50 puntos, en función de la puntuación obtenida en dicho ejercicio.

Haber aprobado algún ejercicio de las pruebas convocadas por las Cortes de Aragón o la Diputación General de Aragón para la provisión de plazas de funcionarios Auxiliares (Grupo D) que consistiera en la realización de un ejercicio de contenido de naturaleza diversa al descrito en el apartado anterior: de 0,50 a 1 punto por cada ejercicio aprobado, en función de la puntuación obtenida en cada uno de los ejercicios.

En el caso de que un concursante hubiera concurrido a más de una oposición convocada por las Cortes de Aragón o la Diputación General de Aragón para la provisión de plazas a que se refiere esta convocatoria y en más de una de ellas hubiera aprobado el mismo ejercicio, éste se valorará como un único ejercicio aprobado, tomando como referencia para realizar la valoración el ejercicio en el que mayor puntuación hubiera obtenido.

— Experiencia profesional acreditada en las materias propias del puesto de trabajo a desempeñar: hasta un máximo de 0,5 puntos por cada año de trabajo, o fracción superior a seis meses, en las referidas materias, sin que pueda exceder la puntuación total obtenida por este apartado de 2 puntos.

— Otras titulaciones o méritos que tengan relación con la plaza a cubrir: hasta un máximo de 1 punto.

En el caso de que se produjera empate entre los concursantes que mayor puntuación hayan obtenido una vez valorados los méritos alegados y justificados documentalmente, dicho empate se resolverá mediante la realización de un ejercicio de mecanografía, durante un tiempo máximo de 15 minutos, en el que se exigirán como mínimo doscientas cincuenta pulsaciones por minuto. Para la práctica de dicho ejercicio, los interesados serán convocados el día y a la hora que fije el Tribunal, que se anunciará mediante su publicación en el tablón de anuncios de las Cortes de Aragón, debiendo comparecer provistos de máquina de escribir manual.

6.— Presentación de documentos.

6.1. En el plazo de quince días naturales contados a partir de la publicación de la Resolución del Tribunal en que se dé a conocer el candidato seleccionado, este deberá presentar en el Registro General de las Cortes de Aragón, los siguientes documentos:

a) Copia o fotocopia, que deberá presentarse compulsada o acompañada por el original para su compulsación, de la titulación exigida para la plaza.

b) Certificado médico acreditativo de no padecer enfermedad contagiosa o defecto físico que le imposibilite para el servicio.

6.2. Falta de presentación de documentos: quien dentro del plazo indicado, salvo casos de fuerza mayor debidamente justificados, no presentase la documentación, no podrá ser nom-

brado, quedando anuladas respecto a él todas las actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubiera incurrido por falsedad en la instancia, referida en el artículo 21 del Reglamento de Ingreso de Personal al Servicio de la Administración del Estado. En este caso, el Tribunal de Selección formulará propuesta de nombramiento a favor del candidato siguiente en orden de puntuación.

7.— Nombramiento.

Los candidatos seleccionados serán nombrados, en su caso, funcionarios interinos por la Mesa de las Cortes en el supuesto que se hayan producido las vacantes temporales, una vez que éstas fuesen efectivas, por el plazo hasta que los puestos sustituidos se cubran por el funcionario de carrera correspondiente o hasta que dejen de considerarse necesarios sus servicios.

Una vez efectuado el nombramiento como funcionario interino para una de las plazas objeto de esta convocatoria, no será posible efectuar en favor del mismo un nuevo nombramiento para desempeñar cualquiera de las dos plazas restantes.

8.— Incompatibilidades.

La persona nombrada deberá dar cumplimiento, dentro del plazo posesorio, a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al Servicio de las Administraciones públicas, y artículo 13 del Real Decreto 598/1985, de 30 de abril.

Zaragoza, 28 de enero de 1992.

El Presidente de las Cortes
 ANGEL CRISTOBAL MONTES

ANEXO

A. Denominación de la plaza

AUXILIAR (GRUPO D; AUXILIAR ADMINISTRATIVO)

B. Datos personales

.....
Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre
.....
D.N.I.	Fecha nacimiento	Teléfono
.....
Domicilio (calle, plaza...)	Localidad	Provincia

C. Titulación oficial necesaria para la plaza convocada

.....
Título	Centro de expedición	año

D. Otros méritos

a) Ejercicios mecanográficos aprobados en oposiciones convocadas por las Cortes de Aragón o la Diputación General de Aragón para la provisión de plazas de funcionarios Auxiliares (Grupo D; clase de plaza: Auxiliar Administrativo).

Convocatoria:

Puntuación:

b) Otros ejercicios aprobados en oposiciones convocadas por las Cortes de Aragón o la Diputación General de Aragón para la provisión de plazas de funcionarios Auxiliares (Grupo D; clase de plaza: Auxiliar Administrativo).

Convocatoria: Ejercicio: Puntuación:

c) Experiencia profesional:
Años: Meses: Centro:

d) Otras titulaciones o méritos:
.....
.....
.....

En, a de de 1992.

(Firma)

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LAS CORTES DE ARAGON.—

Acuerdo de la Mesa de las Cortes de Aragón de 28 de enero de 1992 por el que se efectúa convocatoria de oposición libre para cubrir una plaza de Telefonista-Recepcionista, Grupo E, al Servicio de las Cortes de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

Vacante en las Cortes de Aragón una plaza de Telefonista-Recepcionista al servicio de las Cortes de Aragón, se efectúa convocatoria de oposición libre para la selección y nombramiento de un funcionario de carrera, encuadrado dentro del Grupo E, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 y siguientes del Estatuto de Personal y Régimen Interior de las Cortes de Aragón, de 9 de febrero de 1987, y el Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón.

La oposición se realizará con sujeción a las siguientes normas:

1. Normas generales.

1.1. Se convocan pruebas selectivas para la provisión de una plaza de telefonista-recepcionista al servicio de las Cortes de Aragón, Grupo E.

1.2. La realización de estas pruebas selectivas se ajustará a lo dispuesto en el Estatuto de Personal y Régimen Interior de las Cortes de Aragón de 16 de febrero de 1987 y en el Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, en las disposiciones reglamentarias aplicables y en las presentes bases.

1.3. El Tribunal no podrá aprobar ni declarar que han

superado las pruebas selectivas un número de aspirantes superior al de las plazas convocadas.

2. Tribunal Calificador.

2.1. Los miembros del Tribunal, titulares y suplentes, son nombrados por la Mesa de las Cortes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 del Estatuto de Personal y Régimen Interior de las Cortes de Aragón.

2.2. Se designará un presidente, al que corresponderá coordinar la realización de las pruebas. Con él, compondrán el Tribunal tres vocales y un secretario, con voz y voto.

2.3. El Tribunal no podrá constituirse ni actuar sin la asistencia, al menos, de tres de sus miembros, titulares o suplentes.

2.4. Los miembros del Tribunal deberán abstenerse de intervenir cuando concurra en ellos alguna de las circunstancias previstas en el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Asimismo, los candidatos podrán recusar a los miembros del Tribunal cuando entiendan que se dan dichas circunstancias.

2.5. El Tribunal resolverá todas las cuestiones derivadas de la aplicación de las bases de esta convocatoria.

2.6. El Tribunal que actúe en estas pruebas tendrá la categoría quinta de las señaladas en el anexo IV del Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo.

2.7. La composición del Tribunal es la que figura como anexo II de esta convocatoria.

3. Requisitos de los candidatos.

3.1. Para ser admitidos a la realización de estas pruebas selectivas, los candidatos deberán reunir los siguientes requisitos:

- Ser español.
- Tener cumplidos 18 años.
- Estar en posesión del Certificado de Escolaridad.
- No padecer enfermedad ni estar afectado por limitación física o psíquica que sea incompatible con el desempeño de las correspondientes funciones. Las personas con minusvalías compatibles con dichas funciones serán admitidas en igualdad de condiciones que los demás aspirantes.

e) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones públicas, ni hallarse inhabilitado por sentencia firme para el desempeño de funciones públicas.

3.2. Los requisitos establecidos en las bases anteriores deberán reunirse el último día del plazo para la presentación de solicitudes.

4. Estructura de las pruebas selectivas.

4.1. Primer ejercicio eliminatorio: constará de dos pruebas que se valorarán conjuntamente:

- Realización de una prueba de corrección gramatical (tiempo máximo: 15 minutos).
- Realización de un test de contenido aritmético, gramatical y cultural (tiempo máximo: 20 minutos).

4.2. El segundo ejercicio constará de dos pruebas que se valorarán independientemente:

a) Primera prueba: contestar por escrito a un cuestionario de diez preguntas propuestas por el Tribunal sobre los temas que figuran en el anexo I de esta convocatoria, durante un tiempo máximo de 30 minutos.

b) Segunda prueba oral: los aspirantes deberán contestar oralmente a las preguntas que formule el Tribunal a los señores opositores sobre las funciones que han de cumplir y tareas que ha de desarrollar el telefonista de las Cortes, durante un tiempo máximo de 10 minutos.

4.3. El aspirante que supere los ejercicios de la oposición será nombrado funcionario en prácticas y realizará el período de prácticas en la centralita de las Cortes de Aragón durante tres meses. El aspirante que no supere dicho período perderá todos los derechos a ser nombrado funcionario de carrera.

5. Calificación.

5.1. El primer ejercicio se calificará de 0 a 10 puntos. Sólo pasarán al segundo ejercicio quienes obtengan una puntuación superior a 5 puntos.

5.2. El segundo ejercicio: se calificará cada una de las partes que comprende este segundo ejercicio de 0 a 10 puntos, pudiendo llegar a alcanzarse hasta un máximo de 20 puntos al sumar la puntuación obtenida en las dos pruebas que comprende este ejercicio.

5.3. Al final de cada ejercicio se publicará una relación de los aspirantes aprobados con expresión de la puntuación alcanzada.

5.4. Finalizada la oposición, se publicará una lista con el nombre del aprobado.

6. Solicitudes.

6.1. Quienes deseen tomar parte en estas pruebas selectivas presentarán su solicitud en el impreso correspondiente que se proporcionará en la sede de las Cortes, en el plazo de 20 días naturales contados a partir del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial de Aragón», dirigida al Excmo. Sr. Presidente de las Cortes de Aragón.

La presentación de solicitudes deberá efectuarse en el Registro General de las Cortes de Aragón (Palacio de la Aljafería, 50071 Zaragoza), o por cualquiera de los medios señalados en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

6.2. Los derechos de examen y formación del expediente serán de 1.000 pesetas, cuyo pago se realizará o bien directamente en el Servicio de Intervención de las Cortes de Aragón o mediante giro postal a las Cortes de Aragón (Palacio de la Aljafería s/n, 50071-Zaragoza), debiendo incorporarse el resguardo acreditativo del ingreso necesariamente a la solicitud.

7. Admisión de candidatos.

7.1. Concluido el plazo de presentación de solicitudes, el Letrado Mayor publicará en el «Boletín Oficial de Aragón», en el plazo máximo de un mes, las relaciones de candidatos admitidos y, en su caso, excluidos. Deberán indicarse, cuando existan, las causas de exclusión, así como el plazo de subsanación de las mismas, transcurrido el cual se publicará la relación definitiva, señalándose en la misma resolución el lugar y fecha de comienzo de los ejercicios.

7.2. Los aspirantes que resulten excluidos de la lista definitiva podrán interponer recurso de alzada ante la Mesa de las Cortes de Aragón, en el plazo de quince días a partir de la publicación en el «Boletín Oficial de Aragón», de la resolución del Letrado Mayor de las Cortes.

7.3. Los errores de hecho podrán subsanarse en cualquier momento de oficio o a petición del interesado.

8. Desarrollo de los ejercicios.

8.1. En cualquier momento, el Tribunal podrá requerir a los candidatos para que acrediten su identidad.

8.2. El Tribunal calificador procederá al sorteo de los opositores para determinar el orden de actuación del último ejercicio de la oposición. El sorteo tendrá lugar en el local, día y hora que señale al efecto el Tribunal calificador, anunciándose con antelación suficiente en el «Boletín Oficial de Aragón».

8.3. Los candidatos serán convocados para cada ejercicio en llamamiento único.

8.4. Si durante el desarrollo de las pruebas selectivas el Tribunal tuviera conocimiento de que alguno de los candidatos carece de los requisitos necesarios para participar en las mismas, acordará su exclusión, que el presidente del Tribunal comunicará al Letrado Mayor de las Cortes de Aragón a los efectos procedentes.

9. Presentación de documentos y nombramiento de funcionarios en prácticas.

9.1. Dentro del plazo de 20 días naturales desde que se haga pública la lista del aprobado en la oposición, el candidato que figure en ella deberá aportar ante la Secretaría General de las Cortes de Aragón los documentos acreditativos de los requisitos de admisibilidad exigidos en esta convocatoria.

Si tuviera ya la condición de funcionario público, habrá de presentar únicamente certificación expedida, acreditando tal condición y las demás circunstancias que consten en su expediente personal, así como acreditación de que posee la titulación requerida en la presente convocatoria.

9.2. Los documentos a que se refiere la base anterior deberán ser presentados en el Registro General de las Cortes de Aragón (Palacio de la Aljafería, 50071 Zaragoza). Estos documentos son:

- a) Fotocopia del documento nacional de identidad.
- b) Fotocopia compulsada del Certificado de Escolaridad.
- c) Declaración jurada o promesa de no haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de ninguna Administración pública, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.
- d) Certificado médico acreditativo de no padecer enfermedad ni defecto físico que imposibiliten para el servicio.

Los aspirantes que tengan la condición de minusválidos deberán presentar certificación de los órganos competentes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que acredite tal condición y su capacidad para desempeñar las funciones que corresponden al Grupo objeto de esta convocatoria.

e) Declaración, en su caso, de la condición de funcionario de carrera de alguna Administración pública y retribución por la que optan durante el período de prácticas.

9.3. Quien dentro del plazo señalado no presente la documentación exigida, salvo los casos debidamente justificados, no podrá ser nombrado funcionario en prácticas, quedando sin efecto todas las actuaciones en cuanto a aquél se refieren.

9.4. La Mesa de las Cortes procederá al nombramiento de funcionario en prácticas para la realización del período de prácticas.

10. Nombramiento de funcionario de carrera.

10.1. El candidato que haya superado el período de prácticas será nombrado por la Mesa de las Cortes funcionario del Grupo E, Telefonista-Recepcionista, y se publicará en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, 28 de enero de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

ANEXO I

PROGRAMA DE MATERIAS PARA INGRESO EN EL GRUPO E; TELEFONISTA-RECEPCIONISTA

1. La Constitución española de 1978. Caracteres generales. Estructura.

2. El Estatuto de Autonomía de Aragón. Caracteres generales. Estructura.

3. Organización institucional de la Comunidad Autónoma de Aragón: I.— El Presidente. La Diputación General. El Justicia.

4. Organización institucional de la Comunidad Autónoma de Aragón: II.— Las Cortes de Aragón.

5. Organización de la Administración de la Comunidad Autónoma. Organos centrales: los Consejeros, los Departamentos, las Direcciones Generales. Otros órganos centrales. Organos periféricos: Delegaciones Territoriales, Servicios Provinciales. Otros órganos periféricos.

6. Organización de la Administración del Estado. Organos centrales: el Presidente del Gobierno, el Vicepresidente del Gobierno, los Ministros. Otros órganos centrales.

7. Organización de la Administración del Estado. Organos periféricos: el Delegado del Gobierno en las Comunidades Autónomas, el Gobernador Civil. Otros órganos periféricos.

8. La Administración local en España: el Municipio, la Provincia, la comarca. Otras entidades locales.

ANEXO II

TRIBUNAL DE OPOSICIONES AL GRUPO E; TELEFONISTA-RECEPCIONISTA DE LAS CORTES DE ARAGON

Tribunal titular:

Presidente: el Presidente de las Cortes o Vicepresidente en quien delegue.

Vocales: un miembro de la Mesa de las Cortes.

El Letrado Mayor o Letrado que le sustituya.

Un funcionario de las Cortes de los Grupos A o B.

Secretario: un funcionario de las Cortes del Grupo E.

Tribunal Suplente:

Presidente: el Presidente de las Cortes o Vicepresidente en quien delegue.

Vocales: un miembro de la Mesa de las Cortes.

El Letrado Mayor o Letrado que le sustituya.

Un funcionario de las Cortes de los Grupos A o B.

Secretario: un funcionario de las Cortes del Grupo E.

6. ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

6.2. Composición de los órganos de la Cámara

Designación de miembros suplentes del G.P. Socialista en la Comisión Institucional de las Cortes de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en su sesión de 28 de enero de 1992, ha conocido el escrito presentado por el Portavoz del G.P. Socialista en el que comunica la designación de los siguientes Diputados como miembros suplentes de la Comisión Institucional de las Cortes de Aragón en representación de dicho Grupo:

D. Eugenio Calleja Martínez.

D. Antonio Embid Irujo.

D. Santiago Hernández Tornos.

D. Rafael Lasmarías Lacueva.

D. Roberto Ortiz de Landázuri Solans.

D. Antonio Oto Abadía.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con el artículo 100 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 28 de enero de 1992.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

7. JUSTICIA DE ARAGON

Resolución del Justicia de Aragón de 31 de enero de 1992 por la que se cesa en su puesto a D. José Manuel Aspas Aspas como asesor del Justicia de Aragón.

JUSTICIA DE ARAGON

De conformidad con lo establecido en el artículo 38.2 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón y en uso de las atribuciones que tengo conferidas, vengo a disponer el cese de D. José Manuel Aspas Aspas como Asesor de esta institución.

Zaragoza, 31 de enero de 1992.

El Justicia de Aragón
EMILIO GASTON SANZ

Resolución del Justicia de Aragón de 1 de febrero de 1992 por la que se nombra Asesor de Area de la institución del Justicia de Aragón a D. Carlos Gimeno Lahoz.

JUSTICIA DE ARAGON

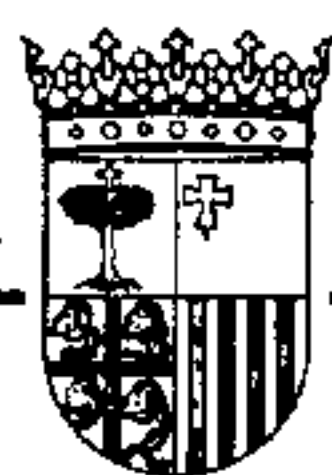
De conformidad con lo establecido en el artículo 38.2 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón y lo previsto en el artículo 19.3 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de 6 de julio de 1990, he resuelto nombrar Asesor del Justicia de Aragón a D. Carlos Gimeno Lahoz, con la categoría de Asesor de Area y el carácter de cargo de confianza y de naturaleza eventual.

Zaragoza, 1 de febrero de 1992.

El Justicia de Aragón
EMILIO GASTON SANZ

INDICE DEL BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

1. Textos aprobados
 - 1.1. Leyes
 - 1.1.1. Proyectos de Ley
 - 1.1.2. Propositiones de Ley
 - 1.2. Propositiones no de Ley
 - 1.3. Mociones
 - 1.4. Resoluciones del Pleno
 - 1.5. Procedimientos ante los Organos del Estado.
2. Textos en tramitación
 - 2.1. Proyectos de Ley
 - 2.2. Propositiones de Ley
 - 2.3. Propositiones no de Ley
 - 2.4. Mociones
 - 2.5. Interpelaciones
 - 2.6. Preguntas
 - 2.6.1. Para respuesta oral en Pleno
 - 2.6.2. Para respuesta oral en Diputación Permanente
 - 2.6.3. Para respuesta oral en Comisión
 - 2.6.4. Para respuesta escrita
 - 2.6.4.1. Preguntas que se formulan
 - 2.6.4.2. Respuestas a preguntas formuladas
 - 2.7. Procedimientos ante los Organos del Estado
3. Textos rechazados
 - 3.1. Proyectos de Ley
 - 3.2. Propositiones de Ley
 - 3.3. Propositiones no de Ley
 - 3.4. Mociones
 - 3.5. Procedimientos ante los Organos del Estado
4. Textos retirados
 - 4.1. Proyectos de Ley
 - 4.2. Propositiones de Ley
 - 4.3. Propositiones no de Ley
 - 4.4. Mociones
 - 4.5. Interpelaciones
 - 4.6. Preguntas
 - 4.7. Procedimientos ante los Organos del Estado
5. Otros documentos
 - 5.1. Comunicaciones de la Diputación General de Aragón (DGA)
 - 5.2. Planes y programas remitidos por la DGA
 - 5.3. Solicitudes de comparecencia de miembros de la DGA
 - 5.4. Resoluciones interpretativas
 - 5.5. Régimen interior
 - 5.6. Varios
6. Actividad parlamentaria
 - 6.1. Actas
 - 6.1.1. De Pleno
 - 6.1.2. De Diputación Permanente
 - 6.1.3. De Comisión
 - 6.2. Composición de los órganos de la Cámara
 - 6.3. Documentos que han tenido entrada en las Cortes
7. Justicia de Aragón



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

Precio del ejemplar: 160 ptas. (IVA incluido).

Precio de la suscripción para 1992, en papel o microficha: 8.100 ptas. (IVA incluido).

Precio de la suscripción para 1992, en papel y microficha: 9.200 ptas. (IVA incluido).

Suscripciones en el Servicio de Publicaciones de las Cortes, Palacio de La Aljafería - 50071 ZARAGOZA.

El pago de la suscripción se realizará mediante talón extendido a nombre de las Cortes de Aragón.